

**Manual de prácticas y procedimientos**  
**DIVISION DE LICENCIAMIENTO PARA OFRECER CUIDADO EN LA COMUNIDAD**

# **HOGARES QUE PROPORCIONAN CUIDADO DE NIÑOS**

**Título 22**  
**División 12**  
**Capítulo 3**



***STATE OF CALIFORNIA***  
**(ESTADO DE CALIFORNIA)**  
**Arnold Schwarzenegger, Gobernador**  
***HEALTH AND HUMAN SERVICES AGENCY***  
**(SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS)**  
**S. Kimberly Belshé, Secretaria**  
***DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES***  
**(DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES)**  
**Tameron Mitchell, Subdirectora Principal**

***Distribuido bajo el Decreto de Distribución a las Bibliotecas***  
**Enero de 2004**

## INDICE

### TITULO 22, DIVISION 12

#### CAPITULO 3. HOGARES QUE PROPORCIONAN CUIDADO DE NIÑOS

##### Artículo 1. Requisitos generales y definiciones

	<b>Sección</b>
Exención específica .....	102351.1
Definiciones .....	102352

##### Artículo 2. Licenciamiento

Operación sin licencia.....	102357
Exenciones del requisito de tener una licencia .....	102358
Anuncios y número de licencia.....	102359

##### Artículo 3. Procedimientos de solicitud

Licencia.....	102368
Solicitud para la licencia inicial.....	102369
Aprobación de los antecedentes penales.....	102370
Exenciones en relación a los antecedentes penales.....	102370.1
Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños .....	102370.2
Aprobación de seguridad en caso de incendio .....	102371
Plazo de validez de una licencia .....	102383
Solicitud/cuotas anuales.....	102384

##### Artículo 4. Estipulaciones para hacer cumplir la ley

Autoridad para llevar a cabo inspecciones.....	102391
Visitas a los establecimientos .....	102392
Sanciones para establecimientos sin licencia.....	102393
Apelación administrativa de establecimientos sin licencia.....	102394
Sanciones .....	102395

##### Artículo 5. Acciones administrativas

Negación de la licencia .....	102401
Revocación o suspensión de la licencia o registro .....	102402
Negación o revocación de la licencia por falta de pago de sanciones civiles .....	102402.1
Quejas de las personas con licencia.....	102403

**INDICE (Continuación)**

**Artículo 6. Requisitos continuos**

	<b>Sección</b>
Requisitos del personal .....	102416
Expedientes del personal .....	102416.1
Proporción entre el personal y el cupo.....	102416.5
Operación de un hogar que proporciona cuidado de niños.....	102417
Vacunas.....	102418
Procedimientos de admisión y derechos de los padres y los representantes autorizados ....	102419
Expediente del niño .....	102421
Derechos personales .....	102423
Prohibición de fumar.....	102424

**Artículo 7. Ambiente físico (reservado)**

Este “Manual del usuario” se publica como una herramienta en relación a la operación de los hogares que proporcionan cuidado de niños.

Este Manual contiene:

- a) Ordenamientos adoptados por el Departamento de Servicios Sociales de California (CDSS) los cuales rigen a sus agentes, a las personas con licencia, y/o a los beneficiarios
- b) Ordenamientos adoptados por otros departamentos del Estado los cuales afectan los programas del CDSS
- c) Estatutos de los códigos apropiados que gobiernan a los programas del CDSS; y
- d) Decisiones de la corte.
- e) Normas de operación que utiliza el personal del CDSS para evaluar el cumplimiento dentro de los programas del CDSS.

Los ordenamientos del CDSS están impresos con el tipo de letra que aparece en esta oración.

El texto de referencia, el cual incluye material reglamentario vuelto a imprimir, ordenamientos y ejemplos de otros departamentos, está separado de los ordenamientos de este manual con dos líneas y las frases **“TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI”**, **“TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA”**, y **“TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI”** en negrilla. Por favor note que los ordenamientos y estatutos del departamento son obligatorios, no opcionales.

Cualquier pregunta en relación a este “Manual del usuario” se debe dirigir a la oficina que regularmente se encarga de las prácticas del programa.

## Artículo 1. REQUISITOS GENERALES Y DEFINICIONES

### 102351.1 EXENCION ESPECIFICA

102351.1

Las estipulaciones del Capítulo 1, “Requisitos generales”, no aplicarán a los hogares que proporcionan cuidado de niños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73 y 1596.81, Código de Salud y Seguridad.

### 102352 DEFINICIONES

102352

- (a) (1) “Adulto” o “adulto suplente” significa una persona que tiene 18 años de edad o más.
- (2) “Solicitante” significa cualquier persona (o personas) que presenta una solicitud para una licencia para operar un hogar que proporciona cuidado de niños.
- (3) “Proveedor ayudante” significa una persona que tiene por lo menos 14 años de edad, la cual está principalmente involucrada en el cuidado de niños durante las horas en que el hogar proporciona cuidado.
- (b) (Reservado)
- (c) (1) “Cupo” significa el número máximo de niños que se permite cuidar en cualquier momento dado.
- (2) “Niño” significa una persona, incluyendo a un bebé, que todavía no ha cumplido dieciocho años de edad.
- (3) “Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños” significa la lista centralizada multi-jurisdiccional de reportes de investigación de abuso de niños que el Departamento de Justicia de California mantiene de todo el estado. Estos reportes pertenecen a supuestos incidentes de abuso físico, abuso sexual, abuso mental/emocional y/o seria negligencia. La ley requiere que cada agencia de protección para los niños (la policía, el comisario [*sheriff*], los departamentos de bienestar público [*welfare*] y libertad condicional [*probation*]) envíe al Departamento de Justicia de California un reporte de cada incidente de abuso de niños que investigue, a menos que el incidente se considere sin fundamento.
- (4) “Aprobación en relación a la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños” significa que el Departamento de Justicia de California ha llevado a cabo una búsqueda del nombre en esta Lista y que no se encontró o que durante la búsqueda sí se encontró el nombre en la Lista pero después que el Departamento de Servicios Sociales de California llevara a cabo una investigación, determinó que el alegato de abuso de niños o negligencia no fue comprobado.
- (5) “Solicitud completada” significa que se ha proporcionado al Departamento toda la información y documentación requeridas, incluyendo la solicitud completada y para los “hogares grandes” que proporcionan cuidado de niños, la aprobación de seguridad en caso de incendio; y que se ha realizado una visita al hogar.

- (6) “Condena” significa:
- (A) Una condena criminal en California, o
  - (B) Cualquier condena criminal federal, militar, de otro estado u otra jurisdicción, la cual si se cometiera o se tratara de cometer en California, sería castigada como un delito en California.
- (7) “Aprobación de los antecedentes penales” significa que una persona ha recibido aprobación del Departamento de Justicia de California y de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI).
- (d) (1) “Deficiencia” significa el no cumplir cualquier estipulación del Decreto de California sobre Cuidado de Niños (Código de Salud y Seguridad, Sección 1596.70 y siguientes) y/o cualquier ordenamiento adoptado por el Departamento de acuerdo a ese Decreto.
- (2) “Departamento” significa el Departamento de Servicios Sociales de California (*California Department of Social Services*). Este término reemplaza al término “oficina de licenciamiento”, usado en ordenamientos anteriores.
  - (3) “Aprobación del Departamento de Justicia” significa que una persona no tiene condenas de delitos mayores (*felonies*) ni delitos menores ( *misdemeanors*) reportados al Departamento de Justicia de California. Sin embargo, es posible que la persona haya sido arrestada sin una condena criminal, o convicta de una ofensa menor de tránsito o adjudicada en el tribunal de menores.
  - (4) “Director” significa el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
- (e) (Reservado)
- (f) (1) “Cuidado de niños durante el día en un hogar” o “cuidado de niños en un hogar” significa cuidado, protección, y supervisión que se proporcionan regularmente a niños, en el propio hogar del proveedor de cuidado, durante períodos de menos de 24 horas al día, mientras no estén en casa los padres o los representantes autorizados. El término “cuidado de niños en un hogar” reemplaza al término “cuidado de niños durante el día en un hogar”, usado en ordenamientos anteriores.
- (A) “Hogar que proporciona cuidado a un número pequeño de niños (hogar pequeño)” se refiere a un hogar que le proporciona cuidado de niños a un grupo de hasta seis niños, o de hasta ocho niños si se cumplen los requisitos de la Sección 102416.5(b). Este cupo incluye a los niños menores de 10 años que viven en el hogar de la persona con licencia.
  - (B) “Hogar que proporciona cuidado a un número grande de niños (hogar grande)” significa un hogar que le proporciona cuidado de niños a un grupo de hasta 12 niños, o de hasta 14 niños si se cumplen los requisitos de la Sección 102416.5(c). Este cupo incluye a los niños menores de 10 años que viven en el hogar de la persona con licencia y a los niños menores de 10 años del proveedor ayudante.

- (2) “Aprobación de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI)” significa que una persona no tiene condenas de delitos mayores (*felonies*) ni delitos menores (*misdemeanors*) reportados a la FBI. Sin embargo, es posible que la persona haya sido arrestada sin una condena criminal, o convicta de una ofensa menor de tránsito o adjudicada en el tribunal de menores.
- (g) (Reservado)
- (h) (1) “Hogar” significa la residencia de la persona con licencia, como se define en la Sección 244 del Código Gubernamental.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

La Sección 224 del Código Gubernamental estipula que:

Al determinar el lugar de residencia, se tienen que seguir las siguientes reglas:

- (a) Es el lugar donde uno permanece cuando no tiene que ir a otro lugar para trabajar o por otra razón especial o temporal, y al cual regresa durante el tiempo de reposo.
- (b) Sólo puede haber una residencia.
- (c) No se puede perder una residencia hasta que se obtiene otra.
- (d) La residencia del padre/madre con quien un menor no casado mantiene su domicilio es la residencia de ese menor.
- (e) La residencia de un menor no casado, cuyo padre/madre está vivo, no puede ser cambiada por el menor.
- (f) La residencia sólo se puede cambiar mediante la combinación de acto e intento.
- (g) Una persona casada tendrá el derecho a mantener su residencia legal en el Estado de California sin importar la residencia legal o domicilio de su esposo(a).

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (i) (1) “Bebé” significa un niño que todavía no ha cumplido dos años de edad.
- (j) (Reservado)
- (k) (Reservado)
- (l) (1) “Licencia” significa una autorización por escrito del Departamento u oficina de licenciamiento para operar un hogar que proporciona cuidado de niños.

- (2) “Persona con licencia” significa un adulto con licencia para operar un hogar que proporciona cuidado de niños, quien está principalmente involucrado en proporcionar cuidado para los niños durante las horas en que el hogar proporciona cuidado.
- (3) “Oficina de licenciamiento”. Véase la definición de “Departamento”.
- (m) (1) “Profesional en medicina” significa una persona que tiene licencia o está certificado en California para llevar a cabo procedimientos médicos dentro de su campo de profesión. Esto incluye, pero no está limitado a un doctor médico (MD), enfermera titulada (*registered nurse*) (RN), y enfermera vocacional con licencia (LVN).
- (n) (Reservado)
- (o) (Reservado)
- (p) (1) “Padre/madre” o “representante autorizado” significa cualquier persona o entidad autorizada por la ley para actuar a nombre de un niño. Tal persona o entidad puede incluir, pero no limitarse al padre/madre de un menor, a un tutor legal, a un curador legal o a una oficina pública de colocación de niños.
- (2) “Proveedor” significa cualquier persona que proporciona cuidado para niños, de la manera en que se autoriza en estos ordenamientos, e incluye a la persona con licencia y al proveedor ayudante o al adulto suplente.
- (q) (Reservado)
- (r) (1) “Rehabilitación” significa el período de tiempo, junto con cualquier educación, asesoramiento o terapia, entrenamiento, empleo estable, restitución, remordimiento, cambios en estilo de vida, o servicio comunitario, que ayuden a restablecer el buen carácter moral de la persona.
- (2) “Pariente” significa esposo(a), padre/madre, padrastro/madrastra, hijo(a), hermano(a), hermanastro(a), medio hermano(a), tío(a), sobrino(a), primo(a) hermano(a), abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a) etc., o la esposa(o) de cualquiera de las personas especificadas en esta definición, incluso después de que el matrimonio haya terminado debido a muerte o separación.
- (s) (1) “Exención simplificada” significa una exención concedida por la moción del propio Departamento, como lo autoriza la Sección 1596.871(c)(3) del Código de Salud y Seguridad, si los antecedentes penales de la persona cumplen con el criterio específico establecido por ordenamiento del Departamento.

(t) (Reservado)

(u) (Reservado)

(v) (Reservado)

(w) (Reservado)

(x) (Reservado)

(y) (Reservado)

(z) (Reservado)

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.74, 1596.75, 1596.77, 1596.770, 1596.78, 1596.791, 1596.81(b), 1597.44 y 1597.465, Código de Salud y Seguridad; y la Sección 244 del Código Gubernamental.

## Artículo 2. LICENCIAMIENTO

102357 OPERACION SIN LICENCIA

102357

- (a) Si el Departamento tiene motivo para creer que se está proporcionando cuidado de niños en un hogar sin licencia, la oficina de licenciamiento:
- (1) Llevará a cabo una visita al establecimiento para:
    - (A) Determinar si el hogar está operando sin licencia.
    - (B) Determinar si el continuar la operación del establecimiento sería peligroso para la salud y seguridad de los niños que se cuidan.
  - (2) Notificará por escrito al proveedor sin licencia sobre los requisitos para tal licenciamiento.
  - (3) Emitirá una notificación de operación en violación de la ley (*Notice of Operation in Violation of Law*), si se establece y se documenta que el continuar la operación del hogar que proporciona cuidado de niños sería peligroso para la salud y seguridad de los niños. Las situaciones que ponen en peligro la salud y seguridad de los niños incluirán, pero no se limitarán a:
    - (A) Evidencia de abuso físico o mental.
    - (B) Niños desatendidos o bajo el cuidado de un menor.
    - (C) Evidencia clara de condiciones no sanitarias.
    - (D) Medidas de seguridad contra incendios/peligros relacionados a incendios.
    - (E) Albercas (piscinas) u otras extensiones de agua accesibles o sin cerca.
    - (F) Otros peligros materiales que existan en el establecimiento.
  - (4) Emitirá una notificación de operación en violación de la ley, si el proveedor sin licencia no presenta una solicitud para una licencia antes de que pasen 15 días laborables a partir de la fecha de la notificación.

- (b) El Departamento tendrá la autoridad para emitir una sanción civil inmediata en conformidad con la Sección 102393 de este documento y la Sección 1596.891 del Código de Salud y Seguridad, las cuales estipulan que:
  - (1) Una persona que viola la Sección 1596.80 del Código de Salud y Seguridad, puede estar expuesta a que se le impongan inmediatamente sanciones civiles de doscientos dólares (\$200) por día.
  - (2) Se impondrá la sanción especificada en la Sección 102357(b)(1), si el operador de un establecimiento sin licencia se rehúsa a tratar de conseguir licenciamiento, o lo trata pero le niegan la licencia y continúa operando.
- (c) Se aplicará la Sección 102357 de este documento en conformidad con la Sección 1596.892 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.80, 1596.81(b), 1596.890, 1596.891, 1596.892 y 1597.61, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes que se proporcione cuidado de niños en un hogar, se requiere tener una licencia, excepto en las siguientes situaciones relacionadas a los hogares que proporcionan cuidado de niños, según se especifica en la Sección 1596.792 del Código de Salud y Seguridad:

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

La Sección 1596.792 del Código de Salud y Seguridad estipula en la parte que es pertinente:

- (1) Cualquier hogar que proporciona cuidado de niños para los niños de sólo una familia además de los propios hijos del operador.
- (2) Cualquier arreglo cooperativo entre padres para el cuidado de sus hijos, en que no hay pagos y el arreglo satisface todas las siguientes condiciones:
  - (A) En un arreglo cooperativo, los padres combinan sus esfuerzos de manera que cada padre/madre, o conjunto de padres, alterna como proveedor responsable del cuidado de todos los niños del grupo.
  - (B) Cualquier persona que esté cuidando a niños es el padre, madre, tutor legal, padrastro, madrastra, abuelo, abuela, tío, tía, hermano adulto o hermana adulta de por lo menos uno de los niños del grupo.
  - (C) No puede haber pago de dinero ni recibo de ingresos no monetarios a cambio de proporcionar cuidado. Esto no prohíbe las contribuciones no monetarias de bocadillos, juegos, juguetes, mantas/cobijas para tomar siestas, almohadas y otros artículos que los padres consideren apropiados para sus hijos. No es la intención de este párrafo el prohibir pagar por actividades externas, el pago de las cuales no puede exceder el costo real de la actividad.
  - (D) No más de 12 niños están recibiendo cuidado en el mismo lugar al mismo tiempo.
- (3) Cualquier arreglo para que un pariente reciba y cuide a los niños.
- (4) Cualquier programa de cuidado de niños que opera solamente un día por semana por no más de cuatro horas durante ese día.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.792 y 1596.81(b), Código de Salud y Seguridad.

- (a) Las personas con licencia deberán proporcionar el número de licencia de cada establecimiento en todos los anuncios, publicaciones y avisos hechos con la intención de atraer a clientes.
  - (1) Los anuncios, publicaciones y avisos sujetos a los requisitos de la Sección 102359(a) incluyen, pero no se limitan a aquellos enumerados a continuación:
    - (A) Periódico o revista.
    - (B) Reporte para consumidores.
    - (C) Anuncio de intención de comenzar un negocio.
    - (D) Páginas amarillas del directorio telefónico.
    - (E) Directorio profesional o de servicios.
    - (F) Comercial en la radio o televisión.
- (b) La correspondencia se considerará una forma de anuncio, si la intención es atraer a clientes.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81(a), Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1596.861, Código de Salud y Seguridad.

### Artículo 3. PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD

102368 LICENCIA

102368

- (a) A petición, la licencia deberá estar a la disposición en el establecimiento.
- (b) No se transferirá la licencia a otras personas ni localidades.
- (c) Cualquier persona que tenga 18 años de edad o más puede solicitar una licencia, sin importar su edad, sexo, raza, religión, color, afiliación política, origen nacional, incapacidades/discapacidades, estado civil, orientación sexual verdadera o percibida, ni descendencia.
- (d) Como condición de licenciamiento, la persona con licencia deberá cumplir con los requisitos de entrenamiento sobre prácticas de salud preventivas, incluyendo la resucitación cardiopulmonar de niños y primeros auxilios para niños, como se especifica en la Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad.

---

#### TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI

- (1) La Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
  - (a) Además de otro entrenamiento que se requiera... la persona con licencia, de cada hogar que proporciona cuidado de niños, tendrá por lo menos 15 horas de entrenamiento en prácticas de salud preventivas. El entrenamiento incluirá la resucitación cardiopulmonar de niños; primeros auxilios para niños; el reconocer, manejar y prevenir las enfermedades contagiosas, incluyendo las vacunas y la prevención de lesiones de la infancia. El entrenamiento puede incluir entrenamiento sobre cómo manejar los alimentos de forma higiénica, nutrición infantil, preparación y evacuación en caso de emergencia, cuidado de niños con necesidades especiales, y el identificar y reportar señales y síntomas de abuso de niños...
  - (c) Todos los empleados y personas con licencia descritas en la subdivisión (a) deberán completar 15 horas de entrenamiento sobre prácticas de salud preventivas, como se describe en la subdivisión (a), el o antes del 1° de enero de 1995, y el completar el entrenamiento relacionado a la salud será una condición para el licenciamiento.
- (1) El Departamento les emitirá una licencia provisional a los solicitantes que de otro modo reunirían los requisitos pero que no cumplen lo estipulado en esta Sección. Esta licencia provisional se vencerá 90 días después de la fecha de emisión y no se extenderá...

---

#### TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b), 1596.866 y 1597.57 del Código de Salud y Seguridad; y la Sección 51 del Código Civil.

- (a) Para solicitar una licencia para operar un hogar que proporciona cuidado de niños, el solicitante deberá presentar una solicitud por escrito al Departamento, por medio de formularios proporcionados o aprobados por el Departamento.
- (b) Al entregar la solicitud, el solicitante deberá proporcionar toda la siguiente información:
  - (1) Nombre, dirección, número de teléfono y verificación de que el solicitante tiene 18 años de edad o más.
  - (2) Edad y número de niños para los cuales se proporcionará cuidado.
  - (3) Nombre y edad de cada persona que vive en el hogar donde se va a proporcionar el cuidado.
  - (4) Una declaración que indique que el solicitante cumplirá con todos los ordenamientos y leyes que gobiernan los hogares que proporcionan cuidado de niños.
  - (5) Cuando se esté solicitando una licencia como hogar grande que proporciona cuidado de niños, verificación de que el proveedor tiene por lo menos un año de experiencia como operador de un hogar pequeño con licencia que proporciona cuidado de niños, o un año de experiencia como administrador, director o maestro de una guardería infantil certificada.
    - (A) El director considerará si el solicitante está exento de este requisito si se determina que el solicitante tiene suficiente experiencia apropiada.
  - (6) Una declaración breve que confirme que el solicitante tiene seguridad económica para operar un hogar que proporciona cuidado de niños. El Departamento no requerirá ninguna otra declaración económica, ya sea específica o detallada.
  - (7) Evidencia de que el hogar pequeño que proporciona cuidado de niños tiene un extinguidor de fuego y detector de humo, que cumplen los requisitos establecidos por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*), en conformidad con la Sección 1597.45(d) del Código de Salud y Seguridad, o evidencia de que el hogar grande que proporciona cuidado de niños cumple con los requisitos establecidos por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios, en conformidad con la Sección 1597.46(d) del Código de Salud y Seguridad.
  - (8) De acuerdo con la Sección 102370(a), las huellas dactilares de cualquier solicitante de una licencia para un hogar que proporciona cuidado de niños, y de los siguientes adultos:
    - (A) Cualquier persona, que no sea un niño, que viva en el establecimiento.
    - (B) Cualquier persona que proporcione cuidado y supervisión a los niños.

- (C) Cualquier empleado o miembro del personal que tenga contacto con los niños.
- (D) Sección revocada a partir del 18 de mayo de 2000 por la Carta No. CCL-00-10 del Manual del Departamento de Servicios Sociales de California.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

1. La Sección 1596.871(f) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:  
  
Ni el Departamento de Justicia (*Department of Justice*) ni el Departamento cobrarán ninguna cuota por tomar las huellas dactilares a un solicitante que cuidará a seis niños o menos, ni a ningún solicitante de una licencia para cuidado de niños en un hogar, ni por obtener los antecedentes penales de un solicitante, de acuerdo con esta Sección.
2. La Sección 1596.871(b)(2) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:  
  
Cualquier persona, que no sea un niño, que esté viviendo en el establecimiento.
3. La Sección 1596.871(c)(3) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:  
  
Con la excepción de las personas especificadas en el párrafo (2) de la subdivisión (b), la persona con licencia deberá esforzarse por averiguar el historial previo de empleo de las personas a las que se requiere que se tomen las huellas dactilares bajo esta subdivisión.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (9) Se tiene que presentar una prueba de estar libre de tuberculosis y este examen no puede haberse hecho más de un año antes de la presencia inicial de la persona en el hogar, o tiene que hacerse antes de que pasen siete días a partir de la presencia inicial de la persona en el hogar, para todo adulto que esté en el hogar durante el tiempo en que los niños reciben cuidado.
- (10) Nombre, dirección y número de teléfono del cuerpo de bomberos de la ciudad o del condado, del distrito que provee servicios de protección contra incendios, o de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal's Office*) que tiene jurisdicción sobre el área donde está ubicado el hogar que proporciona cuidado de niños.

- (c) Antes de presentar una solicitud, el solicitante deberá asistir a una orientación proporcionada por la oficina de licenciamiento.
- (1) La orientación cubrirá, pero no se limitará a las siguientes áreas:
- (A) Cómo completar la solicitud para una licencia;
- (B) Aspectos de la operación sujetos a regulación por el Departamento.
- (d) Sección revocada a partir del 18 de mayo de 2000 por la Carta No. CCL-00-10 del Manual del Departamento de Servicios Sociales de California.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1596.887 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
- (A) Antes de otorgar una licencia a una persona, o de otra manera aprobar un hogar para el cuidado de niños, el Departamento verificará los expedientes de quejas sobre el abuso y descuido de niños, de la oficina de servicios para la protección de niños, del condado en el cual el solicitante ha vivido los dos últimos años antes de presentar la solicitud.
- (B) Antes de otorgarle una licencia, o de otra manera aprobar a una persona para que cuide niños en un hogar o en una guardería infantil, el Departamento verificará el Registro de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños, en conformidad con el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 11170 del Código Penal.
- (C) El Departamento investigará cualquier reporte recibido del Registro de Abuso de Niños e investigará cualquier información recibida de la oficina del condado de servicios para la protección de niños. Sin embargo, no se incluirá en la investigación información de la oficina de servicios para la protección de niños que surja de un reporte designado como "sin fundamento", de la manera en que se define de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 11165.12 del Código Penal. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte de investigación y el expediente preparados por la oficina de servicios para la protección de niños que investigó el reporte de abuso de niños. El Departamento no negará una licencia basándose en un reporte del Registro de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños ni basándose en expedientes de la oficina del condado de servicios para la protección de niños sobre quejas por el abuso y negligencia de niños, a menos que se verifique el abuso de niños.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.877, 1597.45, 1597.46, 1597.54 y 1597.57, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes que el Departamento expida una licencia, el solicitante (o solicitantes) y todas las personas adultas que viven en el hogar obtendrán una aprobación de sus antecedentes penales en California o una exención.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1596.871(a)(5) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

Un solicitante y cualquier persona especificada en la subdivisión (b) presentará una segunda tarjeta de huellas dactilares al Departamento de Justicia con el propósito de que se revisen los registros de la Oficina Federal de Investigaciones, además de la revisión que se requiere en la subdivisión (a). Si un solicitante cumple con todas las otras condiciones para recibir una licencia, excepto la información de la Oficina Federal de Investigaciones en relación a los antecedentes penales del solicitante y las personas incluidas en la subdivisión (b), es posible que el Departamento conceda una licencia si el solicitante y cada una de las personas mencionadas en la subdivisión (b) firman y presentan una declaración indicando que él o ella nunca ha sido convicto de un delito en los Estados Unidos, con la excepción de violaciones menores de las leyes de tráfico, como se define en el párrafo (1), subdivisión (a) de la Sección 42001 del Código de Vehículos. Si después de haber concedido la licencia, el Departamento determina que la persona que recibió la licencia o una persona especificada en la subdivisión (b) tiene antecedentes penales, es posible que se revoque la licencia de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.885 del Código de Salud y Seguridad. También, es posible que el Departamento suspenda la licencia que esté pendiente debido a una audiencia administrativa de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.886 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) Las siguientes personas están exentas del requisito de presentar sus huellas dactilares:
- (1) Un voluntario que es pariente, tutor legal, o padre/madre de crianza temporal de un niño en el establecimiento.
  - (2) Un voluntario que proporciona servicios especializados durante un tiempo limitado si es que todo lo siguiente es pertinente:
    - (A) El voluntario está directamente supervisado por la persona con licencia o por un empleado del establecimiento que tiene una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales.
    - (B) El voluntario no está en el establecimiento más de 16 horas por semana.
    - (C) No se deja que el voluntario esté a solas con los niños bajo cuidado.
  - (3) Un estudiante que está inscrito o que participa en una institución educacional acreditada si es que todo lo siguiente es pertinente:
    - (A) El estudiante está directamente supervisado por la persona con licencia o por un empleado del establecimiento que tiene una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales.
    - (B) El establecimiento tiene un acuerdo con la institución educacional respecto a la colocación del estudiante.

- (C) El estudiante no está en el establecimiento más de 16 horas por semana.
  - (D) No se deja que el estudiante esté a solas con los niños bajo cuidado.
- (4) Una tercera persona que hace reparaciones, o un contratista similar contratado, si es que todo lo siguiente es pertinente:
- (A) La persona está contratada para un trabajo definido de tiempo limitado.
  - (B) No se deja que la persona contratada esté a solas con los niños bajo cuidado.
  - (C) Cuando los niños están presentes en el cuarto en el cual la persona que hace las reparaciones o el contratista está trabajando, también tiene que estar presente un miembro del personal que tiene una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales.
- (5) Un profesional médico, como se define en la Sección 102352(m)(1), que tiene una licencia o certificación válida de la entidad de California reguladora del cuidado médico, si es que todo lo siguiente es pertinente:
- (A) Los antecedentes penales de la persona se han aprobado como una condición para licenciamiento o certificación por la entidad reguladora del cuidado médico en California.
  - (B) La persona está proporcionando cuidado o servicios clínicos especializados por un tiempo limitado.
  - (C) La persona está proporcionando cuidado o servicios dentro de su campo de profesión.
  - (D) La persona no es una persona con licencia del establecimiento para el cuidado en la comunidad y no está empleada, o contratada por la persona con licencia.
- (6) Empleados de una oficina que envía al hogar proveedores de cuidado de la salud que tienen un contrato con el padre/madre o tutor legal del niño y que están en el establecimiento a petición del padre/madre o tutor legal.
- (A) La exención no será pertinente para una persona empleada o contratada por la persona que tiene la licencia.
- (7) Un ayudante o coordinador para un niño con discapacidad de desarrollo que está visitando al cliente o proporcionando cuidado y supervisión directa al niño.
- (A) La exención no será pertinente para una persona empleada o contratada por la persona que tiene la licencia.
- (c) Todas las personas sujetas a la revisión de antecedentes penales deberán presentar huellas dactilares y firmar bajo pena de perjurio el formulario “Declaración sobre antecedentes penales” (LIC 508 [Rev. 1/03]).
- (1) Una persona que firma el formulario LIC 508 tiene que:

- (A) Declarar si él (o ella) ha sido convicto de un delito, aparte de una violación menor de tráfico como se especifica en la Sección 102370(g).
  - (B) Proporcionar información sobre la condena, si ha sido convicto de un delito, aparte de una violación menor de tráfico como se especifica en la Sección 102370(g).
- (2) La persona con licencia presentará estas huellas dactilares al Departamento de Justicia de California junto con una segunda tarjeta de huellas dactilares con el propósito de que se revisen los registros de la Oficina Federal de Investigaciones o para cumplir con la Sección 102370(j) antes que la persona empiece a trabajar, vivir o estar en el hogar que proporciona cuidado de niños.
- (A) La persona con licencia presentará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California o las huellas dactilares se transmitirán electrónicamente al Departamento de Justicia de California a través de una entidad que toma las huellas dactilares y está aprobada por el Departamento de Servicios Sociales de California.
  - (B) Una persona con licencia o un solicitante no puede, ni puede ayudarle a otra persona bajo la autoridad de la persona con licencia o bajo la autoridad del solicitante, presentar las huellas dactilares de una persona que no, o que la persona con licencia o un solicitante no razonablemente cree que va a vivir, proporcionar cuidado y supervisión, o tener contacto con los clientes del establecimiento de la persona con licencia o del solicitante.
    - 1. Si el Departamento determina que la persona con licencia, o el solicitante ha violado la Sección 102370(c)(2)(B), es posible que el Departamento inmediatamente deje de tramitar las aprobaciones de antecedentes penales y la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños hasta que la persona con licencia o el solicitante cumpla con esta sección o hasta que se complete un procedimiento disciplinario.
- (d) Antes de trabajar, vivir, o estar presentes en el establecimiento, todas las personas sujetas a una revisión de sus antecedentes penales tendrán que:
- (1) Obtener una aprobación del Departamento de Justicia o una exención en relación a sus antecedentes penales como el Departamento lo requiere, o
  - (2) Pedir que se transfiera la aprobación de antecedentes penales como se especifica en la Sección 102370(j), o
  - (3) Pedir y recibir la aprobación para que se transfiera la exención en relación a los antecedentes penales como se especifica en la Sección 102370.1(p), a menos que, cuando se pida la transferencia, el Departamento permita que la persona trabaje, viva, o esté presente en el establecimiento.
- (e) La violación de la Sección 102370(d) resultará en una citación de deficiencia y el Departamento inmediatamente impondrá una sanción civil de cien dólares (\$100) por violación.
- (1) Es posible que el Departamento imponga sanciones civiles como lo permite la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad por continuas violaciones.

- (f) Es posible que una violación de la Sección 102370(d) resulte en la negación de la solicitud para la licencia o la suspensión y/o revocación de la licencia.
- (g) Si la copia oficial de los antecedentes penales de cualquier persona que se especifica en la Sección 1596.871(b) del Código de Salud y Seguridad divulga una admisión o un veredicto de ser culpable o una condena por una defensa de no negar ni admitir culpabilidad (*nolo contendere*) de haber cometido un delito, a menos que sea una violación menor de las leyes de tráfico con una sanción de \$300 o menos, y no se haya concedido una exención de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102370.1(a), el Departamento tomará las siguientes acciones:
- (1) Para las personas que solicitan por primera vez, la solicitud se negará.
  - (2) Para las personas que actualmente tienen una licencia, es posible que el Departamento tome una acción administrativa, que incluye pero no se limita a la revocación de la licencia.
  - (3) Para los empleados actuales, excluirá a la persona afectada de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad y negará la solicitud o revocará la licencia si esta persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el establecimiento.
  - (4) Para las personas que viven en el establecimiento, la persona con licencia o el empleado, se le excluirá a la persona afectada de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad y se negará la solicitud o se revocará la licencia si esta persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el establecimiento.
- (h) El Departamento les notificará al mismo tiempo a la persona con licencia y a la persona afectada que está asociada con el establecimiento, por medio de dos cartas por separado, que la persona afectada tiene una condena criminal y que necesita obtener una exención en relación a sus antecedentes penales.
- (i) Si la condena fue por otro delito, con la excepción de una violación menor de las leyes de tráfico, el Departamento determinará si se le permitirá a la persona permanecer en el establecimiento hasta que se emita una decisión en relación a la exención.
- (j) Una persona con licencia o un solicitante puede pedir una transferencia de la aprobación en relación a los antecedentes penales, de un establecimiento con licencia del estado a otro, o de *TrustLine* (Registro de Personas con Antecedentes Aprobados para el Cuidado de Niños) a un establecimiento con licencia del estado, si se proporcionan al Departamento los siguientes documentos:
- (1) Un formulario firmado LIC 9182 (Rev. 4/02) de transferencia de la aprobación en relación a antecedentes penales (*Criminal Background Clearance Transfer Request*).
  - (2) Una copia de los siguientes documentos de la persona:
    - (A) Licencia de manejar, o
    - (B) Una tarjeta válida de identificación emitida por el Departamento de Vehículos Motorizados, o
    - (C) Una identificación válida con fotografía emitida en otro estado o por el gobierno de los Estados Unidos si es que la persona no es un residente de California.

- (3) Cualquier otro documento que el Departamento requiera (por ejemplo, el formulario LIC 508, Declaración de Antecedentes Penales [Rev. 1/03] y una descripción del empleo).

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (4) La Sección 1596.871(h)(2) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

El Departamento de Servicios Sociales de California guardará las aprobaciones de antecedentes penales en sus expedientes activos por un mínimo de dos años después de que un empleado deje de trabajar en un establecimiento certificado, para que se puedan transferir las aprobaciones de antecedentes penales.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (k) La persona con licencia mantendrá los documentos de aprobación o exención en relación a los antecedentes penales del personal, empleados, voluntarios a los que se les requiere las huellas dactilares y personas adultas que no son clientes pero que viven en el establecimiento.
- (1) La documentación estará disponible cuando el Departamento lleve a cabo una inspección.
- (1) Cualquier persona a la que se le requiere obtener o que ha obtenido una aprobación o exención de antecedentes penales como una condición de asociación con, o licenciamiento de, un establecimiento reportará al Departamento por teléfono cualquier arresto, condena, o violación de libertad condicional (*probation*) subsecuentes antes de que pasen 48 horas del evento.
- (1) Confirmación del reporte por teléfono se tiene que hacer por escrito al Departamento antes de que pasen siete días consecutivos. El reporte por escrito incluirá lo siguiente:
- (A) Oficina encargada del orden público y corte involucradas;
  - (B) Una descripción detallada de los eventos que ocasionaron el arresto, condena, o violación de libertad condicional (*parole* o *probation*);
  - (C) La situación actual o pendiente de la persona en lo relacionado a asuntos legales; y
  - (D) El actual domicilio y teléfono de la persona.
- (m) Es posible que el Departamento verifique los antecedentes penales de la persona como fueron reportados al Departamento provenientes de cualquier miembro del público o persona afectada.
- (1) Al obtener confirmación de la ofensa, el Departamento procederá como si el Departamento de Justicia de California proporcionó esta información relacionada a los antecedentes penales.

- (n) Si el Departamento determina que alguna persona con licencia o algún solicitante, como se especifica en la Sección 1596.871(b) del Código de Salud y Seguridad es arrestada por un delito por el cual, si es convicta, la persona no sería elegible por ley para recibir una exención, pendiente a que se complete la investigación de los hechos que ocasionaron el arresto, es posible que el Departamento lleve a cabo lo siguiente si es que lo considera necesario:
- (1) Si la persona arrestada es la persona con licencia, es posible que el Departamento le notifique, por teléfono o por escrito, a la persona con licencia de que deje de operar inmediatamente hasta por 30 días.
  - (2) Si la persona arrestada no es la persona con licencia, es posible que el Departamento le notifique, por teléfono o por escrito, a la persona con licencia y a la persona asociada con el establecimiento que la persona no puede estar en el establecimiento hasta por 30 días.
  - (3) Si la persona arrestada es la esposa(o) de la persona con licencia o un dependiente adulto que vive en el hogar de la persona con licencia, es posible que el Departamento le notifique, por teléfono o por escrito, a la persona con licencia de que deje de operar inmediatamente hasta por 30 días.
- (o) Después que el Departamento notifique a la persona con licencia, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102370(n)(1) o (n)(3), o a la persona de acuerdo a la Sección 102370(n)(2), él o ella puede presentar una apelación por escrito indicando que:
- (1) él (o ella) no es la persona que fue arrestada,
  - (2) él (o ella) no ha sido arrestado por un delito el cual la ley indica que dicha persona no sería elegible para recibir una exención, o
  - (3) él (o ella) fue arrestado por un delito el cual la ley indica que dicha persona no sería elegible para recibir una exención pero que los cargos han sido retirados o reducidos a un delito que por ley una persona sí es elegible para recibir una exención.

La apelación debe incluir la dirección y teléfono actuales de la persona con licencia o de la persona. Después que el Departamento reciba la apelación y los documentos que la apoyan, se revisará la apelación y antes de que pasen cinco (5) días hábiles se le notificará de su decisión a la persona con licencia o a la persona.

- (p) Si en cualquier momento durante el período de 30 días indicado en las Secciones 102370(n)(1), (n)(2), y (n)(3), el Departamento determina que los cargos criminales han sido retirados o reducidos a un delito que por ley una persona si es elegible para recibir una exención, el Departamento inmediatamente retirará la notificación.
- (q) Nada en esta sección se interpretará para reemplazar la autoridad del Departamento como está estipulado en las Secciones 1596.886 y 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871 y 1597.59 del Código de Salud y Seguridad.

- (a) El Departamento notificará a la persona con licencia para que actúe inmediatamente y despida/excluya o le prohíba entrar al establecimiento a la persona descrita en las Secciones 102370.1(a)(1) al (5) que aparecen a continuación mientras que el Departamento considere si se otorga o se niega la exención. Una vez que reciba la notificación, la persona con licencia cumplirá lo estipulado en la notificación.
- (1) Cualquier persona que ha sido convicta, o esté en espera de un juicio, por una ofensa de tipo sexual en contra de un menor;
  - (2) Cualquier persona que ha sido convicta de un delito mayor (*felony*);
  - (3) Cualquier persona que ha sido convicta de una ofensa como se estipula en las Secciones 243.4, 273a, 273d, 273g ó 368 del Código Penal o cualquier otro delito estipulado en la Sección 1596.871(c)(2) del Código de Salud y Seguridad;
  - (4) Cualquier persona que ha sido convicta de cualquier delito anotado a continuación:
    - (A) Agresión (*battery*)
    - (B) Disparar un arma a un lugar habitado
    - (C) Lesión corporal en contra de un cónyuge/cohabitante
    - (D) Disparar un arma de fuego de una manera altamente negligente
    - (E) Exhibir un arma/arma de fuego
    - (F) Amenazar de cometer un delito que resultará en lesiones corporales mayores o muerte
    - (G) Amenaza criminal de dañar o lesionar a otra persona
    - (H) Crueldad hacia los animales
    - (I) Daño o lesión intencional a un niño; o
  - (5) Cualquier otra persona que el Departamento ordenó que fuera despedida/excluida.
  - (6) Es posible que el Departamento imponga una sanción civil por la cantidad de \$50 por día debido a la falta de cumplimiento con la Sección 102370.1(a).

**102370.1 EXENCIONES EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (b) Además de los requisitos en la Sección 102370.1(a), la persona con licencia tiene que:
- (1) Devolver el formulario de confirmación de despido/exclusión que el Departamento envía, antes de que pasen cinco (5) días de la fecha en el formulario, para confirmar bajo pena de perjurio que ha sido excluida la persona del establecimiento.
    - (A) La confirmación se tiene que hacer por medio de uno de los siguientes formularios: confirmación de exclusión – exención necesaria (LIC 300A [Rev. 12/02]), confirmación de exclusión – negativa (LIC 300B [Rev. 12/02]), confirmación de exclusión – anulación (LIC 300C [Rev. 12/02]), o confirmación de exclusión – no exento (LIC 300D [Rev. 12/02]).
    - (B) Es posible que el Departamento imponga una sanción civil por la cantidad de \$50 por día debido a la falta de cumplimiento con la Sección 102370.1(b).
  - (2) Proporcionar una copia del “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)” (LIC 995B [Rev. 5/03]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado antes de que pase un día de la fecha en que se recibió el “Suplemento” del Departamento.
    - (A) Al recibir la notificación del Departamento que la persona puede regresar al establecimiento, proporcione una copia del “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)” (LIC 995C [Rev. 3/01]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado antes de que pase un día de la fecha en que se recibió el “Suplemento” del Departamento.
  - (3) Obtener un recibo con fecha y firmado por el padre/madre o representante autorizado indicando que él (o ella) recibió una copia del “Suplemento” estipulado en las Secciones 102370.1(b)(2) y (2)(A).
  - (4) Mantener en el expediente de cada niño, copias del recibo con fecha y firmado como lo requiere la Sección 102370.1(b)(3). Estas copias deberán estar disponibles al Departamento si lo solicita.
- (c) Si se establece que el solicitante o cualquier otra persona que vive o está regularmente en el hogar durante las horas de cuidado, alguna vez ha sido declarada culpable de algún delito, que no sea una violación menor de las leyes de tráfico, como se especifica en la Sección 102370.1(b), se negará la solicitud para licenciamiento, o se revocará la licencia, a menos que lo siguiente sea pertinente:
- (1) El gobernador le ha otorgado a tal persona un perdón completo e incondicional por la ofensa.
  - (2) Después de una revisión de la copia oficial de los antecedentes penales, es posible que el Departamento conceda una exención de la Sección 102370(d) si:
    - (A) El solicitante/persona con licencia solicita una exención para él (o ella) mismo, o

**102370.1 EXENCIONES EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**

**102370.1**

(Continuación)

- (B) El solicitante/persona con licencia solicita por escrito una exención para una persona asociada con el establecimiento, o
  - (C) El solicitante/persona con licencia elige no pedir una exención a nombre de la persona afectada y la persona afectada solicita por escrito una exención individual, y
  - (D) La persona afectada presenta pruebas substanciales, convincentes, y satisfactorias para el Departamento, de que él o ella se ha rehabilitado y actualmente es de tan buen carácter moral que se justifica que le den o pueda conservar una licencia, para que le den un empleo, o para que pueda vivir en el establecimiento con licencia.
- (3) El Departamento considerará factores, incluyendo pero no limitándose a los siguientes como evidencia de buen carácter moral y rehabilitación:
- (A) La naturaleza de la ofensa que se cometió, incluyendo, pero no limitándose a si hubo violencia o una amenaza de violencia en contra de otros.
  - (B) El tiempo que ha pasado desde que se cometió la ofensa, y el número de ofensas.
  - (C) Las circunstancias alrededor de la comisión del delito que demostrarían la improbabilidad de que esto se repitiera.
  - (D) Actividades después de la condena, tales como empleo, educación, o participación en terapia, que indicarían que se ha rehabilitado.
  - (E) Referencias sobre su carácter moral.
    - 1. Todas las referencias sobre el carácter moral tienen que estar en el formulario de petición de referencias (LIC 301E – *Exemptions* [Rev. 9/02]).
  - (F) Un certificado de rehabilitación de la Corte Superior.
  - (G) Evidencia de honestidad y honradez como se revela en los documentos de la solicitud para una exención.
    - 1. Los documentos incluyen, pero no se limitan a:
      - a. Una declaración acerca de sus antecedentes penales (LIC 508, “Declaración de antecedentes penales” [Rev. 1/03]) y
      - b. Una declaración/explicación escrita por la persona acerca de la condena y las circunstancias del arresto.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (H) Evidencia de honestidad y veracidad como se revela en las entrevistas y conversaciones con el Departamento acerca de la solicitud para una exención.
- (4) El Departamento también considerará los siguientes factores al evaluar la petición de una exención:
  - (A) El establecimiento y tipo de asociación.
  - (B) La edad de la persona y cuando se cometió el delito.
- (d) Para pedir una exención en relación a los antecedentes penales, las personas tienen que presentar información que indique que él/ella cumple con los requisitos en la Sección 102370.1(c)(2)(D). El Departamento le enviará por escrito a la persona con licencia o al solicitante una notificación que contendrá la información que se tiene que presentar para pedir una exención en relación a los antecedentes penales. La información se tiene que presentar antes de que pasen treinta (30) días de la fecha de la notificación del Departamento.
  - (1) Las personas que presentan una petición para una exención en relación a los antecedentes penales cooperarán con el Departamento proporcionando la información que requiere la Sección 102370.1(c)(2)(D) y cualquier información que el Departamento solicite para tramitar la petición para una exención, de acuerdo a la Sección 102370.1(c)(3).
  - (2) Si la persona que solicita una exención en relación a los antecedentes penales es un empleado o residente, pero no la esposa(o) o miembro de la familia dependiente, y no presenta la información que se solicitó en la notificación por escrito del Departamento antes de que pasen 30 días de la fecha de la notificación, es posible que el Departamento deje de tramitar la solicitud para una exención y cierre el caso.
  - (3) Si la persona que solicita una exención en relación a los antecedentes penales es una persona que está solicitando una licencia, o es una persona con licencia, o la esposa(o), o miembro de la familia dependiente y no presenta la información que se solicitó en la notificación por escrito del Departamento antes de que pasen 30 días de la fecha de la notificación, es posible que el Departamento niegue la solicitud para una exención.
- (e) Es posible que el Departamento niegue una petición para una exención si:
  - (1) La persona con licencia y/o la persona afectada no proporciona los documentos que solicite el Departamento, o
  - (2) La persona con licencia y/o la persona afectada no coopera con el Departamento en los trámites de la exención.
- (f) Las razones para que una exención se otorgue o se niegue serán por escrito y el Departamento las guardará.
- (g) El Departamento tiene la autoridad para conceder una exención en relación a los antecedentes penales imponiendo condiciones para que la persona continúe con la licencia, el empleo de la persona y para que continúe en el establecimiento con licencia.

- (h) Se considerarán pruebas concluyentes que la persona no es de buen carácter moral para justificar que se le otorgue una exención si la persona:
- (1) Con pleno conocimiento hace una declaración falsa o engañosa acerca de:
    - (A) Material pertinente a su solicitud para una exención en relación a los antecedentes penales,
    - (B) Su situación acerca de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales para obtener empleo o permiso de estar presente en el establecimiento con licencia, después que el Departamento haya ordenado que sea excluido de alguno o todos los establecimientos con licencia, o
    - (C) Su situación acerca de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales para poder obtener un puesto en el cual sus deberes están prohibidos debido a una exención condicional; o
  - (2) Está bajo libertad condicional (*probation* o *parole*).
    - (A) Si la persona está actualmente bajo libertad condicional, y proporciona suficientes pruebas que el período de libertad condicional es informal, sin supervisión, y que no se ha asignado a un oficial de libertad condicional, es posible que el Departamento, a su discreción, otorgue una exención en relación a los antecedentes penales a pesar de la Sección 102370.1(h)(2).
- (i) El Departamento considerará otorgarle a una persona la exención en relación a los antecedentes penales cuando el historial de antecedentes penales de la persona cumple con el criterio especificado en las Secciones 102370.1(i)(1) hasta el (6) y la persona proporciona al Departamento pruebas fundamentadas y convincentes de buen comportamiento como se especifica en la Sección 102370.1(c)(2)(D). Para los propósitos de esta Sección, un delito violento es un delito que, después de haber evaluado la sección del código violada y/o los reportes sobre la ofensa implícita, presenta el riesgo de daño o violencia.
- (1) La persona ha sido convicta de un delito menor (*misdemeanor*) no violento, y ya pasó un año desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional (*probation* o *parole*).
  - (2) La persona ha sido convicta de dos o más delitos menores (*misdemeanor*) no violentos y ya pasaron cuatro años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.
  - (3) La persona ha sido convicta de uno o más delitos menores (*misdemeanor*) violentos y ya pasaron 15 años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.
  - (4) La persona ha sido convicta de un delito mayor (*felony*) no violento y ya pasaron cuatro años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (5) La persona ha sido convicta de dos o más delitos mayores (*felonies*) no violentos y ya pasaron 10 años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.
- (6) La persona no ha sido convicta de un delito mayor (*felony*) violento.
- (7) Si la persona actualmente está bajo libertad condicional, y proporciona pruebas suficientes que el período (o períodos) de libertad condicional es informal, sin supervisión, y que no se ha asignado a un oficial de libertad condicional, el tiempo requerido en las Secciones 102370.1(i)(1) al (5) mencionadas anteriormente empezará la fecha de la última condena.
- (j) Se asumirá sin ninguna contradicción que la persona no es de tan buen carácter moral como para justificar que se le otorgue una exención si la persona no cumple con los requisitos estipulados en las Secciones 102370.1(i)(1) al (6).
- (k) El Departamento no otorgará una exención si la persona tiene una condena especificada en la Sección 1596.871(f) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

La Sección 1596.871(f) del Código de Salud y Seguridad estipula que no se otorgará una exención si la persona ha sido convicta de alguna de las siguientes ofensas:

- (1) Secciones 136.1 y 186.22 del Código Penal – Delitos relacionados con pandillas/Intimidación de testigos o víctimas.
- (2) Secciones 187, 190 a la 190.4, y 192(a) del Código Penal – Cualquier asesinato/Intento de asesinato/Homicidio sin premeditación.
- (3) Sección 203 del Código Penal – Cualquier mutilación criminal.
- (4) Sección 206 del Código Penal – Delito mayor (*felony*) de tortura.
- (5) Secciones 207, 208, 209, 209.5, 210 del Código Penal – Secuestro.
- (6) Secciones 211, 212.5, 213, 214 – Cualquier robo.
- (7) Sección 215 del Código Penal - Robo de vehículo a mano armada o con violencia.
- (8) Sección 220 del Código Penal – Asalto con la intención de cometer mutilación criminal, violación, sodomía o coito oral.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- (9) Sección 243.4 del Código Penal - Agresión sexual.
- (10) Sección 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) ó (6) del Código Penal – Violación sexual (*rape*).
- (11) Sección 262(a)(1) ó (4) del Código Penal – Violación sexual (*rape*) de un cónyuge.
- (12) Sección 264.1 del Código Penal – Violación sexual (*rape*) en conjunto.
- (13) Sección 266 del Código Penal – Seducir a un menor para que practique la prostitución.
- (14) Sección 266c del Código Penal – Inducir a un coito sexual, etc., por medio del miedo o por consentimiento debido a fraude.
- (15) Sección 266h(b) del Código Penal – Con móviles de lucro, intervenir para favorecer que un menor participe en relaciones sexuales ilícitas.
- (16) Sección 266i(b) del Código Penal – Facilitar una relación ilícita con un menor.
- (17) Sección 266j del Código Penal – Facilitar para que un menor de 16 años de edad participe en un acto sensual y lascivo.
- (18) Sección 267 del Código Penal - Secuestro para participar en prostitución.
- (19) Sección 269 del Código Penal – Asalto grave en contra de un menor.
- (20) Sección 272 del Código Penal – Contribuir para la delincuencia de un menor (tiene que incluir conducta sexual y lasciva en contra de un niño).
- (21) Sección 273a(a) (ó 273a[1], si la condena fue antes del 1º de enero de 1994) del Código Penal – A propósito ocasionar o permitir que un menor sufra bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen daño corporal o la muerte.
- (22) Sección 273d del Código Penal – Aplicar a propósito algún castigo o lesión cruel e inhumana a un menor.
- (23) Sección 285 del Código Penal – Incesto.
- (24) Sección 286 del Código Penal – Sodomía.
- (25) Sección 288 del Código Penal – Acto sexual y lascivo en contra de un menor de 14 años de edad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- (26) Sección 288a del Código Penal - Copulación oral.
- (27) Sección 288.2 del Código Penal – Condena de un delito mayor (*felony*) por distribuir material de índole sexual a menores de edad.
- (28) Sección 288.5(a) del Código Penal – Abuso sexual continuo de un menor.
- (29) Sección 289 del Código Penal – Penetración genital o anal o abuso con un objeto extraño o desconocido.
- (30) Sección 290(a) del Código Penal – Todos los crímenes para los cuales uno tiene que registrarse como un ofensor sexual incluyendo intentos de cometer el crimen o no culpabilidad debido a demencia.
- (31) Sección 311.2(b), (c) o (d) del Código Penal – Transportar o distribuir pornografía relacionada a los niños.
- (32) Sección 311.3 del Código Penal – Explotación sexual de un menor.
- (33) Sección 311.4 del Código Penal – Usar a un menor para ayudar a hacer o distribuir pornografía infantil.
- (34) Sección 311.10 del Código Penal – Hacer propaganda o distribuir pornografía infantil.
- (35) Sección 311.11 del Código Penal - Posesión de pornografía infantil.
- (36) Sección 314 párrafos 1 ó 2 del Código Penal – Exponer partes privadas de una manera lujuriosa u obscena.
- (37) Sección 347(a) del Código Penal – Envenenar o adulterar alimentos, bebidas, medicinas, productos farmacéuticos, fuentes, pozos, represas, o depósitos de agua pública.
- (38) Sección 368 del Código Penal – Abuso de personas adultas dependientes o de edad avanzada.
- (39) Sección 417(b) del Código Penal – Sacar, exhibir, o usar un arma de fuego cargada.
- (40) Sección 451(a) o (b) del Código Penal – Delito de incendio intencional.
- (41) Sección 460(a) del Código Penal – Robo de primer grado con allanamiento de morada, si se presentan cargos y se prueba que durante el robo estaba presente en la morada una persona que no era cómplice.
- (42) Secciones 186.22 y 518 del Código Penal – Delitos relacionados con pandillas/Extorsión.
- (43) Sección 647.6, o la Sección 647a si antes de 1988, del Código Penal – Fastidiar o abusar sexualmente a un menor de 18 años de edad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- (44) Sección 653f(c) del Código Penal – Solicitar que una persona cometa una violación sexual (*rape*), sodomía, etc.
- (45) Secciones 664/187 del Código Penal – Cualquier intento de asesinato.
- (46) Secciones 186.22 y 518 del Código Penal – Relacionado con pandillas/Extorsión.
- (47) Sección 667.5(c)(8) del Código Penal – Intensificación para un delito mayor (*felony*) el cual causa una gran lesión corporal.
- (48) Sección 667.5(c)(13) del Código Penal – Intensificación para la violación de la Secciones 12308, 12309, ó 12310 del Código Penal – Explotar o encender, o intentar de explotar algún artefacto destructivo o algún explosivo con el propósito de cometer un asesinato.
- (49) Sección 667.5(c)(14) del Código Penal – Cualquier secuestro – Secciones 207, 208, 209, 209.5 y 210 del Código Penal.
- (50) Sección 667.5(c)(22) del Código Penal – Cualquier violación de la Sección 12022.53 del Código Penal – Intensificación para delitos mayores (*felony*) anotados en los cuales se usa un arma de fuego.
- (51) Sección 667.5(c)(23) del Código Penal – Uso de un arma de destrucción masiva.
- (52) Sección 729 del Código de Negocios y Profesiones – Delito mayor (*felony*) de explotación sexual por parte de un doctor, psicoterapeuta, consejero, etc.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (l) El Departamento considerará el otorgar una exención simplificada en relación a los antecedentes penales si la persona tiene un perfil de su historial de antecedentes penales descrito en las Secciones 102370.1(l)(1) al (4) a continuación:
  - (1) La persona no tiene un patrón demostrado de actividad criminal;
  - (2) La persona no tiene más de una condena;
  - (3) La condena es un delito menor (*misdemeanor*) y es un delito que no es violento y que no tiene riesgo de daño a una persona; y
  - (4) Ya pasaron al menos cinco años consecutivos desde que se completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional (*probation*) supervisada.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (m) A la discreción del Departamento, es posible que se requiera que una persona, quien de otra forma es elegible para una exención simplificada, pase por los trámites estándar de exención si el Departamento determina que dicha acción ayudará a proteger la salud y seguridad de los clientes.
- (n) Si el Departamento niega o no puede otorgar una exención en relación a los antecedentes penales, el Departamento:
  - (1) Negará la solicitud de personas que por primera vez presentan su solicitud.
  - (2) Para las personas que actualmente tienen una licencia, es posible que el Departamento instituya una acción administrativa, incluyendo, pero no limitándose a la revocación de la licencia.
  - (3) Para los empleados actuales, excluirá a la persona afectada de acuerdo a la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, negará o revocará la licencia, si la persona continua proporcionando servicios y/o viviendo en el establecimiento
  - (4) Para las personas que viven en el establecimiento, o la persona con licencia, excluirá a la persona afectada de acuerdo a la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, negará o revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o viviendo en el establecimiento.
- (o) Si la solicitud para una exención ha sido negada, se excluirá a la persona por un período de dos años a menos que la persona haya sido convicta de un delito para el cual no se puede otorgar una exención de acuerdo a la Sección 102370.1(m). Si la solicitud para una exención se ha negado basándose en la condena de un delito para el cual no se puede otorgar una exención, se excluirá a la persona para siempre.
  - (1) Si el Departamento determina durante la revisión de una solicitud para exención que a la persona se le negó una exención por una condena de un delito para la cual una exención se puede otorgar antes de que pasen dos años precedentes, el Departamento dejará de revisar la solicitud hasta que hayan pasado dos años de la fecha de la negación. En casos en los que la persona solicitó una audiencia para tratar la negación de una exención, el Departamento dejará de revisar la solicitud para exención hasta dos años de la fecha en que entró en vigor la decisión y orden del Departamento en favor de la negativa. En casos en los que la persona presentó una petición, la cual fue negada, para que se volviera a establecer o se redujera una sanción de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental, el Departamento dejará de revisar la solicitud para una exención hasta dos años de la fecha que entró en vigor la decisión y orden del Departamento negando la petición.
  - (2) Una orden de exclusión basada solamente en una exención negada permanecerá en vigor y la persona no será empleada ni podrá estar presente en el establecimiento con licencia u hogar certificado, a menos que se otorgue una petición o exención.

- (3) Si una persona a quien anteriormente se le había negado una exención vuelve a presentar una solicitud después del período de tiempo pertinente descrito en la Sección 102370.1(o)(1) mencionada anteriormente, es posible que el Departamento, a su discreción, otorgue o niegue la solicitud subsiguiente para una exención.
  - (4) Si una persona presenta una petición de acuerdo a la Sección 11522 del Código Gubernamental para reintegración o para la reducción de la sanción por una exclusión, una persona tiene que presentar sus huellas dactilares a través de un sistema electrónico de huellas dactilares aprobado por el Departamento y presentar al Departamento una declaración acerca del motivo por el cual se le debe permitir a la persona trabajar o estar presente en un establecimiento, junto con toda la información requerida de una persona que está solicitando una exención en relación a los antecedentes penales como se estipula en la Sección 102370.1. Si se determina, basándose en la información proporcionada por el Departamento de Justicia, que la persona ha sido convicta de un delito para el cual no se puede otorgar una exención, se negará la petición. Si una persona no presenta las huellas dactilares u otra información como lo requiere el Departamento, esto constituye fundamento para negar la petición. El solicitante tiene la obligación de probar que ha tenido suficiente rehabilitación y buen carácter moral que justifiquen que se otorgue la petición.
- (p) Una persona con licencia o un solicitante puede pedir que se transfiera una exención en relación a los antecedentes penales de un establecimiento con licencia del estado a otro proporcionando al Departamento los siguientes documentos:
- (1) Una petición firmada para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales, el formulario LIC 9188 (Rev. 3/02).
  - (2) Una copia de los siguientes documentos de la persona:
    - (A) Licencia de manejar, o
    - (B) Una tarjeta válida de identificación emitida por el Departamento de Vehículos Motorizados, o
    - (C) Una identificación válida con fotografía emitida en otro estado o por el gobierno de los Estados Unidos si es que la persona no es un residente de California.
  - (3) Cualquier otro documento que el Departamento requiera (por ejemplo, el formulario LIC 508, “Declaración sobre antecedentes penales” [Rev. 1/03] y la descripción del trabajo).
- (q) Es posible que el Departamento considere otros factores, incluyendo pero no limitándose a los siguientes, para determinar si se aprueba la transferencia de la exención de un establecimiento a otro:
- (1) Las bases por las cuales el Departamento otorgó la exención;
  - (2) La naturaleza y frecuencia del contacto con los clientes en el nuevo puesto;
  - (3) El tipo de establecimiento a donde la persona desea transferirse;

- (4) El tipo de clientes en el establecimiento adonde la persona desea transferirse;
  - (5) Si la exención fue evaluada y otorgada apropiadamente de acuerdo a las leyes o reglamentos que existen relacionados a la exención; o
  - (6) Si la exención cumple con las leyes o reglamentos actuales relacionados a la exención.
- (r) Si el Departamento niega la petición de la persona para transferir la exención en relación a los antecedentes penales, el Departamento proporcionará a la persona y a la persona con licencia una notificación por escrito que incluya la decisión del Departamento e informe a la persona afectada de su derecho a una audiencia administrativa para apelar la decisión del Departamento.
- (s) A la discreción del Departamento, se puede anular una exención si se determina que:
- (1) La exención se otorgó debido a un error; o
  - (2) La exención no cumple con las leyes y reglamentos actuales; o
  - (3) La condena por la cual se otorgó la exención posteriormente se convirtió en algo que por ley no se puede otorgar una exención.
- (t) Es posible que el Departamento anule la exención en relación a los antecedentes penales de una persona si el Departamento obtiene pruebas que indiquen que la persona ha tenido una conducta que no cumple con el requisito de buena conducta para una exención en relación a los antecedentes penales, como se comprueba por ciertos factores incluyendo, pero no limitándose a los siguientes:
- (1) Violación de las leyes o reglamentos de licenciamiento;
  - (2) Cualquier conducta de la persona que indica que dicha persona podría ser un riesgo para la salud y seguridad de cualquier persona que es o pudiera ser un cliente;
  - (3) Esconder una condena o pruebas de falta de rehabilitación que la persona no le informó al Departamento, aun si ocurrió antes que se otorgara la exención; o
  - (4) La persona es convicta de un delito subsecuente.
- (u) Si el Departamento anula la exención, el Departamento:
- (1) Le notificará por escrito a la persona con licencia y a la persona afectada; y
  - (2) Iniciará la acción administrativa apropiada.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACION A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (v) Si el Departamento se entera que la persona ha sido convicta de un delito después de obtener una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, es posible que el Departamento, a su propia discreción, inicie la acción administrativa apropiada para proteger la salud y seguridad de los clientes.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1596.81 y 1596.871 del Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b), 1597.59(b), 1596.885, y 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad; y la Sección 42001 del Código para Vehículos.

**102370.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES  
DE ABUSO DE NIÑOS**

**102370.2**

- (a) Antes de expedir una licencia a un hogar que proporciona cuidado de niños, el Departamento llevará a cabo una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI) de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.877 del Código de Salud y Seguridad y la Sección 11170(b)(3) del Código Penal. El Departamento revisará el CACI para el solicitante (o solicitantes) y todas las personas sujetas a una revisión de sus antecedentes penales de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871(a) del Código de Salud y Seguridad y basándose en los resultados, tendrá la autoridad de aprobar o negar la licencia del establecimiento, el empleo y la residencia o presencia de la persona en el establecimiento.
- (1) El solicitante presentará una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [3/99] para establecimientos con licencia del estado y el LIC 198 [4/99] para establecimientos con licencia del condado) para todas las personas a quienes se les requiere una revisión. El formulario se enviará directamente al Departamento de Justicia de California al mismo tiempo que se presenten las huellas dactilares para una revisión de antecedentes penales como se requiere en la Sección 102369(b)(8) de este documento.
- (A) Las personas que el 1° de enero de 1999, o después de esa fecha, presentaron una solicitud para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [3/99] para establecimientos con licencia del estado y el LIC 198 [4/99] para establecimientos con licencia del condado) con sus huellas dactilares no necesitan presentar otro formulario si es que pueden transferir su aprobación de los antecedentes penales o su exención de acuerdo a lo estipulado en la Sección 80019(e) o la 80019.1(f).

**102370.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES  
DE ABUSO DE NIÑOS (Continuación)**

**102370.2**

- (2) El Departamento investigará cualquier reporte que se reciba del CACI. La investigación incluirá pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y el expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte de abuso infantil. El Departamento no negará la licencia en base a un reporte del CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación de abuso infantil.
- (b) Después de recibir la licencia, todas las personas sujetas a una revisión de sus antecedentes penales, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad, deberán completar el formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [3/99] para establecimientos con licencia del estado y el LIC 198 [4/99] para establecimientos con licencia del condado), antes de que empiecen a trabajar, vivir o estar presentes en el hogar que proporciona cuidado de niños.
- (1) La persona con licencia presentará el formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [3/99] para establecimientos con licencia del estado y el LIC 198 [2/01] para establecimientos con licencia del condado) directamente al Departamento de Justicia de California al mismo tiempo que las huellas dactilares de la persona de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102370(c)(2).
    - (A) Las personas que el 1º de enero de 1999, o después de esa fecha, presentaron un formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [3/99] para establecimientos con licencia del estado y el LIC 198 [4/99] para establecimientos con licencia del condado) con sus huellas dactilares no necesitan presentar otro formulario si es que pueden transferir su aprobación de los antecedentes penales o su exención de acuerdo a lo estipulado en la Sección 80019(e) o la 80019.1(f).
  - (2) El Departamento revisará la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI) de acuerdo a lo estipulado en la Sección 11170(b)(3) del Código Penal. El Departamento investigará cualquier reporte que se reciba del CACI. La investigación incluirá pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y el expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte de abuso infantil. El Departamento no negará la licencia ni tomará ninguna acción administrativa en base a un reporte del CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación de abuso infantil.
  - (3) El Departamento investigará cualquier otro reporte que se reciba más tarde del CACI. La investigación incluirá pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y el expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte de abuso infantil. El Departamento no revocará la licencia ni tomará una acción administrativa en base a un reporte del CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación de abuso infantil.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b) y 1596.871, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Se requerirá que la seguridad en caso de incendio sea aprobada por el cuerpo de bomberos de la ciudad o del condado, por el distrito que proporciona servicios de protección contra incendios, o para los hogares grandes que proporcionan cuidado de niños, por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*).
- (1) Para los propósitos de la Sección 102371, las “personas que no pueden caminar” incluyen a las siguientes personas, las cuales no podrían salir de un edificio sin asistencia durante situaciones de emergencia:
    - (A) Cualquier persona que no puede, o que probablemente no podría responder física y mentalmente a una señal sensorial aprobada por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios, ni a instrucciones orales relacionadas a peligros de incendio; y
    - (B) Personas que dependen de aparatos mecánicos, como muletas, andaderas, y sillas de ruedas.
  - (2) El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado, en consulta con el Director de Servicios de Desarrollo o su representante designado, determinará la condición de las personas con discapacidades de desarrollo en relación a si pueden caminar o no.
  - (3) El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado determinará la condición de todas las otras personas discapacitadas (que fueron colocadas después del 1º de enero de 1984 y que no tienen discapacidades de desarrollo) en relación a si pueden caminar o no.
- (b) No se requerirá la aprobación de seguridad en caso de incendio para hogares pequeños que proporcionan cuidado de niños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.78, 1596.81(b), 1597.44, 1597.45, 1597.465, 13131, 13131.3 y 13143, Código de Salud y Seguridad.

**102383 PLAZO DE VALIDEZ DE UNA LICENCIA****102383**

- (a) Excepto por lo que se especifica en la Sección 102368, una licencia permanece en vigor hasta que:
- (1) Se pierde el derecho a ella o se entrega, como se especifica en la Sección 1596.858 del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) Se suspende o se revoca, como se especifica en la Sección 102393.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1596.858, Código de Salud y Seguridad.

**102384 SOLICITUD/CUOTAS ANUALES****102384**

- (a) Como se especifica en la Sección 1596.803 del Código de Salud y Seguridad, se le cobrará una cuota a los solicitantes o personas con licencia:

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1596.803 del Código de Salud y Seguridad dice en la parte pertinente:

El Departamento cobrará una cuota, según el establecimiento y el cupo del mismo, por emitir una licencia original para dirigir un establecimiento que proporciona cuidado de niños o por tramitar cualquier solicitud por esto. Después del licenciamiento inicial, el Departamento cobrará la cuota anualmente. La cantidad de la cuota es con el propósito de financiar una parte de los gastos relacionados a la solicitud y a los trámites anuales y a las actividades especificadas en la subdivisión (b). La cuota se calculará de la siguiente manera:

Lista de cuotas

Clase de establecimiento	Cupo	Solicitud Original	Cuota Anual
Hogar que proporciona cuidado de niños	1 - 6	\$ 25	\$ 25
	7 - 12	\$ 50	\$ 50

- (2) Los hogares que proporcionan cuidado de niños pueden usar un cheque de un negocio legítimo o un cheque personal para pagar la cuota relacionada a la licencia que esta Sección requiere.
- (3) El no pagar las cuotas que se requieren en relación a la licencia, incluyendo la falta de fondos suficientes para cubrir cheques de un negocio legítimo o cheques personales que se hayan entregado con este propósito, será justificación para que se niegue una licencia o permiso especial, o para que se pierda el derecho a una licencia o permiso especial.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- (4) El Departamento calculará las cuotas anualmente y es posible que establezca períodos de tiempo para repartir las fechas de pago de las personas con licencia a través del año. Se considerará que el pago de la cuota está atrasado 30 días después de la fecha en la factura.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (b) Cuando la persona con licencia traslada un establecimiento de un lugar a otro, la cuota relacionada a la licencia será la mitad de la cantidad de la solicitud original de acuerdo al cupo especificado anteriormente.
- (1) Para recibir la cuota reducida, lo siguiente tiene que ser pertinente:
- (A) La persona con licencia ha notificado al Departamento acerca de su intención de trasladar el establecimiento antes de hacerlo.
- (B) La categoría del establecimiento permanece igual al hacer el traslado.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.803 y 1596.81, Código de Salud y Seguridad.

#### Artículo 4. ESTIPULACIONES PARA HACER CUMPLIR LA LEY

##### 102391 AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO INSPECCIONES

102391

- (a) Cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento debidamente autorizado, al presentar identificación apropiada, podrá entrar en cualquier momento, con o sin notificación previa, e inspeccionar cualquier local que esté proporcionando cuidado personal, supervisión, y servicios. Podrá hacer esto para asegurar el cumplimiento o prevenir una violación de los ordenamientos adoptados por el Departamento que gobiernan a los hogares que proporcionan cuidado de niños, en conformidad con la Sección 102396.
- (b) La persona con licencia le permitirá al Departamento que inspeccione el hogar que proporciona cuidado de niños, y a que de forma privada entreviste a los niños o empleados, para determinar si se están cumpliendo las leyes y ordenamientos relacionados al cuidado de niños en un hogar y para prevenir violaciones de esas leyes y ordenamientos. El Departamento ejercerá esta autoridad durante las horas normales de operación del hogar, o en cualquier momento en que se estén proporcionando en él servicios de cuidado de niños.
- (c) La persona con licencia le permitirá al Departamento que inspeccione cualquier parte del hogar que proporciona cuidado de niños en la que se estén proporcionando servicios de cuidado de niños o a la que los niños tengan acceso.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.852 y 1597.55, Código de Salud y Seguridad; y 756F.2d 713, caso Rush vs. Obledo.

##### 102392 VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS

102392

- (a) No se harán visitas a los establecimientos, ni visitas sin ser anunciadas ni inspecciones al azar en los hogares certificados que proporcionan el cuidado de niños, a excepción de lo siguiente:
  - (1) Se requerirá una visita al establecimiento antes del licenciamiento inicial del solicitante.
  - (2) Cada tres años, el Departamento hará una visita no anunciada al establecimiento empezando en o antes del tercer aniversario de la emisión de la licencia.
  - (3) El Departamento hará una visita no anunciada al establecimiento, basándose en una queja, y una visita de seguimiento, según la Sección 1596.853 del Código de Salud y Seguridad.
  - (4) Además de cualquier visita al establecimiento o inspección al azar autorizadas bajo esta Sección, el Departamento hará anualmente visitas no anunciadas a un 10 por ciento de todos los hogares certificados que proporcionan cuidado de niños bajo este Capítulo. Las visitas no anunciadas se pueden hacer en cualquier momento.

**102392 VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS (Continuación)****102392**

- (5) Una visita no anunciada al establecimiento se adherirá a las siguientes dos condiciones:
- (A) Las visitas se llevarán a cabo solamente durante las horas normales de operación, o en cualquier momento en que se estén proporcionando servicios de cuidado de niños en un hogar.
  - (B) La inspección del hogar que proporciona cuidado de niños se limitará a aquellas partes del hogar en las cuales se estén proporcionando servicios de cuidado de niños, o a las que los niños tengan acceso.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b), 1596.852 y 1597.55(a), Código de Salud y Seguridad.

**102393 SANCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA****102393**

- (a) Se impondrá una sanción de \$200 dólares por día por la operación de un establecimiento sin licencia, bajo cualquiera de las siguientes condiciones:
- (1) El operador no ha presentado una solicitud completada para el licenciamiento antes de que pasen 15 días consecutivos a partir de la emisión de una notificación de operación en violación de la ley, de acuerdo con la Sección 102357, y continúa su operación.
    - (A) Para los propósitos de esta Sección, una solicitud se considerará completada si incluye la información que se requiere en la Sección 102359.
    - (B) La solicitud completada se considerará presentada cuando la oficina de licenciamiento la reciba.
  - (2) La operación sin licencia continúa después de la negación de la solicitud inicial.
    - (A) A pesar de cualquier acción de apelación, la operación del establecimiento tiene que cesar antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se envió la notificación de negación o de la fecha en que el operador la recibió, según lo que ocurra primero.
- (b) La sanción de \$200 dólares por día será impuesta por la operación continua de un establecimiento sin licencia, de la siguiente manera:
- (1) El decimosexto día consecutivo después de que se le haya emitido al operador la notificación de operación en violación de la ley, y él no haya presentado una solicitud completada como se requiere.
    - (A) La sanción de \$200 dólares por día continuará hasta que el operador cese la operación o presente una solicitud completada, de acuerdo con la Sección 102393(a)(1)(A) y (B).

**102393      SANCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA (Continuación)      102393**

- (2) Antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se envió la notificación de negación o el operador la recibió, según lo que ocurra primero.
  - (A) La sanción de \$200 dólares por día continuará hasta que el operador cese la operación.
- (c) Si el operador sin licencia o su representante reporta al Departamento que la operación sin licencia ha cesado, la sanción cesará a partir del día en que el Departamento reciba la notificación.
  - (1) Se hará una visita al establecimiento inmediatamente o antes de que pasen cinco días laborables, para verificar que ha cesado la operación del establecimiento sin licencia.
  - (2) A pesar de lo dicho arriba en (c), si la operación del establecimiento sin licencia no ha cesado, las sanciones continuarán acumulándose sin interrupción a partir de la fecha en que se impuso la sanción inicial.
- (d) Todas las sanciones se vencerán y se harán pagaderas al recibir la notificación de cobro proveniente de la oficina de licenciamiento, y se pagarán solamente con cheque o giro pagadero a la oficina indicada en la notificación.
- (e) El Departamento tendrá autoridad para presentar una demanda en una corte de jurisdicción competente, o para tomar otra acción apropiada por no pagar las sanciones como se especifica arriba en (d).

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (f) Revocada por la Carta No. CCL-92-08 del Manual, que entró en vigor el 7 de mayo de 1992.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.80, 1596.891 y 1596.892, Código de Salud y Seguridad.

**102394 APELACION ADMINISTRATIVA DE ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA**

**102394**

- (a) Un operador de un establecimiento sin licencia o su representante, tendrá el derecho a apelar la imposición de una sanción antes de que pasen 10 días laborables después de hacer entrega de la sanción.
  - (1) Si la operación del establecimiento sin licencia no ha cesado, la sanción de \$200 dólares por día continuará acumulándose durante el trámite de la apelación.
- (b) Una persona que ocupe un puesto más alto que el evaluador que impuso la sanción, llevará a cabo la revisión de la apelación.
- (c) Si la persona que revisa la apelación determina que la imposición de la sanción no se emitió en conformidad con los estatutos y ordenamientos pertinentes del Departamento, él/ella tendrá la autoridad para enmendar o descartar la imposición de la sanción.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.80, 1596.891 y 1596.893, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Una sanción inmediata por la cantidad de \$100 por violación citada se sancionará por lo siguiente:
- (1) El no obtener una aprobación o exención a los antecedentes penales presentar del Departamento de Justicia, no solicitar una transferencia de la aprobación de antecedentes penales o solicitar y recibir aprobación para la transferencia de una exención como está estipulado en la Sección 102370(d) para una persona a la que se le requiere sus huellas dactilares de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad antes que esta persona inicialmente trabaje, viva o esté presente en el establecimiento.
    - (A) La violación de la Sección 102370(d) resultará en una citación de deficiencia y el Departamento impondrá inmediatamente sanciones civiles por la cantidad de cien dólares (\$100) por violación.
      - (i) Es posible que el Departamento imponga sanciones civiles, como lo permite la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad, por continuas violaciones.
  - (2) El no proporcionar una copia del suplemento a la notificación de los derechos de los padres en relación a la exclusión, conocido en inglés como "*Addendum to Notification of Parent's Rights Regarding Exclusion*", de una persona del hogar a un padre/madre o representante autorizado de cada niño bajo cuidado.
    - (A) El requisito de proporcionar una copia incluirá al padre/madre de cada niño nuevo inscrito durante todo el tiempo que la exclusión esté en efecto.
    - (B) La copia se proporcionará al siguiente día que el niño reciba el cuidado.
  - (3) El no proporcionar una copia del suplemento a la notificación de los derechos de los padres en relación a la reintegración, conocido en inglés como "*Addendum to Notification of Parent's Rights Regarding Reinstatement*", que permite que una persona regrese al hogar a cada padre/madre o representante autorizado que recibieron una copia del suplemento a la notificación de los derechos de los padres en relación a la exclusión, conocido en inglés como "*Addendum to Notification of Parent's Rights Regarding Exclusion*", y cuyos niños continúan bajo cuidado.
  - (4) El no obtener, y guardar en el hogar, la firma del padre/madre o representante autorizado indicando que él o ella ha recibido cada uno de los suplementos.
    - (A) Se emitirá una citación de esta Sección solamente si existen pruebas que el padre/madre o representante autorizado fue notificado pero no se obtuvo ni se guardó su firma.
  - (5) El no proporcionar suplementos firmados al Departamento, cuando se soliciten.
- (b) Para propósitos de las Secciones 102395(a)(2), (3) y (4) mencionadas anteriormente, se emitirá una citación por violación por cada padre/madre o representante autorizado que no haya sido notificado o que no haya firmado el formulario dando acuse de recibo de la notificación.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

---

---

Por ejemplo:

Si un hogar tiene 5 niños inscritos de 5 familias diferentes y los expedientes indican que los padres de 4 de los niños han sido notificados, esto será una violación.

Si un hogar tiene 5 niños inscritos de 4 familias diferentes y los expedientes indican que al menos un padre de cada uno de los niños ha sido notificado (4 padres), no hay una violación.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

---

---

- (c) Sanciones civiles progresivas estipuladas en la Sección 1596.99 del Código de Salud y Seguridad no aplicarán a sanciones aplicadas por violación de las Secciones 102395(a)(1) al (5) mencionadas anteriormente.
- (d) A menos que se indique de otra manera, todas las sanciones se vencen para ser pagadas al momento de recibir la notificación de pago y se deberán pagar solamente con cheque o giro (*money order*) pagadero a la agencia que se indica en la notificación.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1596.81 y 1596.8712(g), Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871, 1596.8712(d) y 1596.99, Código de Salud y Seguridad.

## Artículo 5. ACCIONES ADMINISTRATIVAS

### 102401 NEGACION DE LA LICENCIA

102401

- (a) Cuando no se reúnan los requisitos para el licenciamiento, el Departamento negará la solicitud antes de que pasen 30 días a partir del recibo de una solicitud completada.
- (b) El Departamento tendrá la autoridad para negar una solicitud para la licencia inicial, si el solicitante no ha pagado cualquier imposición de sanciones civiles, en conformidad con la Sección 102393 y de acuerdo con una decisión final emitida por una corte de jurisdicción competente, a menos que se hayan hecho arreglos de pago que sean aceptables para el Departamento.
- (c) El Departamento inmediatamente notificará al solicitante por escrito, cuando se niegue cualquier solicitud para una licencia. Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento envíe la notificación, el solicitante puede presentar al Departamento, por escrito, su petición para una audiencia. Se programará una audiencia cuando el Departamento reciba la petición. La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental.
- (d) No se negará una solicitud para licenciamiento solamente basándose en que el solicitante es un padre/madre que ha administrado, o continuará administrando, a sus propios hijos castigo corporal que no constituya abuso de niños.
  - (1) Para los propósitos de la Sección 102401(d), el abuso de niños significa una situación en la cual un niño sufre uno o más de los siguientes abusos:
    - (A) Lesión física de un niño causada por otra persona por algún medio que no sea accidental.
    - (B) Asalto sexual contra un niño o cualquier acto u omisión que se describe en las Secciones 102370(c)(4) y (5).
    - (C) Descuido o abuso de un niño durante el período de cuidado fuera de su hogar.
    - (D) Lesión física grave del niño causada por algún medio que no sea accidental.
    - (E) Daño debido a descuido intencional, mala nutrición, o abuso sexual.
    - (F) Estar sin el cuidado físico básico y necesario.

- (G) Daño psicológico intencional, descuido, o maltrato de un niño menor de 18 años de edad por una persona que es responsable del bienestar del niño, bajo circunstancias que indican que eso perjudica o amenaza la salud o bienestar del mismo, de acuerdo con lo determinado en conformidad con los ordenamientos prescritos por el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
  - (H) Cualquier condición que resulta en la violación de los derechos o del bienestar físico, mental, o moral de un niño, o que pone en peligro su salud actual o futura, su oportunidad para el desarrollo normal, o su capacidad para la independencia.
- (e) No se impondrá ninguna limitación sobre la persona con licencia, ni se imprimirá ninguna en la licencia, solamente basándose en que admita, de forma oral o por escrito, usar castigo corporal con sus propios hijos que no constituya abuso de niños según la Sección 102401(d)(1).

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1531.5, 1596.81(b), 1596.856, 1596.891 y 1597.59, Código de Salud y Seguridad.

- (a) El Departamento tendrá la autoridad para suspender o revocar cualquier licencia por las siguientes razones:
  - (1) La violación de la persona con licencia de cualquiera de las leyes, reglas y ordenamientos que gobiernan a los hogares que proporcionan cuidado de niños.
  - (2) El ayudar, incitar, o permitir la violación de cualquiera de las leyes, reglas, y ordenamientos que gobiernan a los hogares que proporcionan cuidado de niños.
  - (3) La conducta en la operación o mantenimiento de un hogar que proporciona cuidado de niños que es adversa a la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de una persona que está en el establecimiento o que está recibiendo servicios del establecimiento o del pueblo del Estado de California;
  - (4) La condena de una persona con licencia u otra persona especificada en la Sección 102369(b)(8), en cualquier momento durante el licenciamiento, por un delito que se define en las Secciones 102370(b) y (c).
  - (5) El no cumplir con los requisitos de entrenamiento acerca de prácticas preventivas de salud, incluyendo la resucitación cardiopulmonar para niños y primeros auxilios para niños, como se especifica en la Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad.
- (b) El Director puede suspender temporalmente cualquier licencia antes de cualquier audiencia cuando, en la opinión del Director, la acción sea necesaria para proteger a cualquier niño en un hogar que proporciona cuidado de niños del abuso físico o mental, abandono o cualquier otra amenaza substancial a su salud o seguridad.
- (c) El Director notificará a la persona con licencia sobre la suspensión temporal y la fecha en que entrará en vigor y, al mismo tiempo, le entregará al proveedor una notificación con la acusación.
  - (1) Al recibir de la persona con licencia una notificación de defensa de la acusación, el Director, antes de que pasen 15 días, programará el asunto para una audiencia, la cual se llevará a cabo lo más pronto posible, pero no más tarde que 30 días después de que se reciba la notificación.

**102402 REVOCACION O SUSPENSION DE LA LICENCIA O REGISTRO**  
(Continuación)

**102402**

- (d) La suspensión temporal permanecerá en vigor hasta que se complete la audiencia y el Director llegue a una determinación final basada en las circunstancias del asunto.
  - (1) La suspensión temporal se considera anulada si el Director no llega a una determinación final, basada en las circunstancias del asunto, antes de que pasen 30 días después de que se haya completado la audiencia original.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.885 y 1596.886, Código de Salud y Seguridad.

**102402.1 NEGACION O REVOCACION DE LA LICENCIA O REGISTRO**  
**POR FALTA DE PAGO DE SANCIONES CIVILES**

**102402.1**

- (a) La persona con licencia será responsable de pagar las sanciones civiles.
  - (1) Al menos que se indique de una manera diferente, el traspaso, entrega, pérdida o revocación de una licencia no afectará la responsabilidad de la persona con licencia de pagar todas las sanciones que se acumulen mientras que la licencia esté en vigor.
- (b) El Departamento tendrá la autoridad de negar o revocar cualquier licencia debido a la falta de pago de sanciones civiles impuestas.
  - (1) El Departamento tendrá la autoridad de aprobar arreglos para hacer los pagos que sean aceptables para el Departamento.
  - (2) El Departamento tendrá la autoridad de aprobar la manera en que se harán los pagos.
  - (3) La falta de pago por parte de la persona con licencia de las sanciones civiles impuestas de acuerdo al plan de pagos aprobado por el Departamento pudiera resultar en la negación o revocación de cualquier licencia, y/o cualquier otra acción apropiada.
- (c) Cualquier negación o revocación de la licencia causada por la falta de pago de sanciones civiles se puede apelar de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.887 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871 y 1596.99, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Cada persona con licencia tendrá el derecho, sin prejuicio ni riesgo de tratamiento discriminatorio por parte del Departamento, a notificar a ese Departamento sobre cualquier acción o conducta del representante del Departamento que la persona con licencia cree que es una aplicación equivocada de estos ordenamientos o una manera caprichosa de hacerlos cumplir.
- (b) La persona con licencia tendrá el derecho a quejarse al Departamento con respecto a la revisión de cualquier asunto en disputa.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b) y 1597.56, Código de Salud y Seguridad.

## Artículo 6. REQUISITOS ADICIONALES

### 102416 REQUISITOS DEL PERSONAL

102416

- (a) La persona con licencia le proporcionará a cada empleado una copia del formulario llamado "*Notice of Employee Rights*" (notificación sobre los derechos de los empleados) (LIC 9052 [4/88]). El Departamento proporciona este formulario.
- (1) Se le pedirá a cada empleado que firme y ponga la fecha en la notificación, acusando recibo.
  - (2) Se conservará una copia de la notificación firmada en el expediente del empleado.
  - (3) Si el empleado se niega a firmar la notificación, se escribirá una nota al respecto incluyendo la fecha en la nota y se guardará en el expediente del empleado.
- (b) Se le presentará a la persona con licencia un reclamo de un empleado que alegue que la persona con licencia violó la Sección 102416(a), antes de que pasen 45 días después de la acción por la cual se hace la queja, y se le presentará a la División de Cumplimiento de Normas de Trabajo (*Division of Labor Standards Enforcement*) antes de que pasen 90 días a partir de la acción por la cual se hace la queja.
- (c) La persona con licencia y otro personal, como se especifica, deberán completar entrenamiento sobre prácticas de salud preventivas, incluyendo la resucitación cardiopulmonar para niños y primeros auxilios para niños, de acuerdo a la Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad.

---

### TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI

- (1) La Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad dice en parte que:
- (a) Además de cualquier otro entrenamiento que se requiera... la persona con licencia, de cada hogar que proporciona cuidado de niños, tendrá por lo menos 15 horas de entrenamiento en prácticas de salud preventivas. El entrenamiento incluirá la resucitación cardiopulmonar de niños; primeros auxilios para niños; el reconocer, controlar y prevenir las enfermedades contagiosas, incluyendo las vacunas y la prevención de lesiones de la infancia. El entrenamiento puede incluir entrenamiento sobre cómo manejar los alimentos de forma higiénica, nutrición infantil, preparación y evacuación en caso de emergencia, cuidado de niños con necesidades especiales, y el identificar y reportar señales y síntomas de abuso de niños...
  - (b) ...la persona con licencia de un hogar grande que proporciona cuidado de niños se deberá asegurar de que por lo menos una persona que tenga un certificado actual de primeros auxilios para niños y de resucitación cardiopulmonar de niños esté disponible en todo momento cuando los niños estén presentes en el establecimiento, o cuando los niños estén fuera del establecimiento haciendo actividades relacionadas al establecimiento...

---

### TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA

---

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

(d) Cuando la oficina de licenciamiento lo pida, se deberá demostrar el haber completado el entrenamiento requerido según las subdivisiones (a) y (b), mediante lo siguiente:

(1) Una tarjeta actual de resucitación cardiopulmonar de niños emitida por la Cruz Roja Americana, la Asociación Americana en Relación a las Enfermedades del Corazón (*American Heart Association*), o por un programa de entrenamiento aprobado por la Oficina de Servicios Médicos de Emergencia (*Emergency Medical Services Authority*), de acuerdo a la Sección 1797.191.

(2) Una tarjeta actual de primeros auxilios para niños emitida por la Cruz Roja Americana o un programa de entrenamiento aprobado por la Oficina de Servicios Médicos de Emergencia (*Emergency Medical Services Authority*), de acuerdo a la Sección 1797.191.

(3) Un certificado de haber completado un curso o cursos sobre prácticas de salud preventivas, como se define en la subdivisión (a), o copias oficiales que identifiquen el número de horas y el curso o cursos específico(s) de entrenamiento sobre prácticas de salud preventivas, como se define en la subdivisión (a).

(e) El entrenamiento que se requiere en conformidad con la subdivisión (a) no se obtendrá a través de un curso de estudio en casa. Este entrenamiento se obtendrá a través de entrenamiento en el empleo, talleres, o clases...

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

(d) Antes de trabajar o de su presencia inicial en un hogar que proporciona cuidado de niños, todos los empleados y voluntarios sujetos a una revisión de sus antecedentes penales:

(1) Obtendrán del Departamento de Justicia una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales como lo requiere la ley o los ordenamientos del Departamento; o

(2) Solicitarán que se transfiera la aprobación de antecedentes penales como se estipula en la Sección 102370(j); o

(3) Solicitarán y tendrán que ser aprobados para la transferencia de exención en relación a los antecedentes penales como se estipula en la Sección 102370.1(p), a menos que, después de haber solicitado la transferencia, el Departamento permita que la persona trabaje, viva, o esté presente en el establecimiento.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.866, 1596.880, 1596.881 y 1596.882, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Se mantendrá un expediente para cada uno de los empleados y dicho expediente contendrá la siguiente información:
- (1) El nombre completo del empleado.
  - (2) El número de licencia de manejar si el empleado va a transportar a niños.
  - (3) Fecha de empleo.
  - (4) Fecha de nacimiento.
  - (5) Domicilio y número de teléfono actuales.
  - (6) Documentación de haber completado el entrenamiento sobre prácticas de salud preventiva como lo requiere la Sección 102416(c).
  - (7) Experiencias previas, incluyendo los tipos de empleo y empleadores anteriores.
  - (8) Deberes del empleado.
  - (9) Fecha en que dejó de trabajar si ya no está trabajando.
  - (10) Una copia de la notificación sobre derechos del empleado (LIC 9052, Rev. 3/03) con firma y fecha como lo requiere la Sección 102416(a) y la Sección 102417.
  - (11) Una declaración firmada sobre el historial de antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(c).
  - (12) Documentación de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(d).
- (b) Se tiene que tener expedientes de empleado para todos los voluntarios y estos deben contener lo siguiente:
- (1) Para los voluntarios que tienen que presentar sus huellas dactilares de acuerdo a la Sección 102370:
    - (A) Una declaración firmada sobre su historial de antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(c).
    - (B) Documentación de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(d).

**102416.1 EXPEDIENTES DEL PERSONAL**  
(Continuación)

**102416.1**

- (c) Todos los expedientes del personal se deben conservar al menos durante tres años después de que dejen de trabajar o de servir como voluntarios.
- (d) Todos los expedientes del personal se deben mantener en el hogar que proporciona cuidado de niños y deberán de estar a la disposición para que la agencia de licenciamiento los revise.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1596.81 y 1596.871 del Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81, 1596.871, 1596.885, y 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad.

- (a) El cupo que se especifica en la licencia será el número máximo de niños a los que se les podrá proporcionar cuidado.
- (b) Para un hogar pequeño que proporciona cuidado de niños, el número máximo de niños, incluyendo a los niños menores de 10 años que vivan en el hogar de la persona con licencia, a los que se les podrá proporcionar cuidado, será de:
  - (1) Cuatro bebés, o
  - (2) Seis niños, de los cuales no más de tres pueden ser bebés; o

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (3) La Sección 1597.44 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Un hogar pequeño que proporciona cuidado de niños puede proporcionar cuidado a más de seis niños y hasta un máximo de ocho niños, sin un ayudante adulto adicional, si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- (A) Por lo menos dos de los niños tienen un mínimo de seis años de edad.
- (B) No se cuida a más de dos bebés en ningún momento en que se cuida a más de seis niños.
- (C) La persona con licencia informa a todos los padres de que el establecimiento está cuidando a dos niños adicionales de edad escolar y de que puede haber un máximo de siete u ocho niños en el hogar al mismo tiempo.
- (D) La persona con licencia obtiene consentimiento por escrito del dueño de la propiedad cuando el cuidado de niños se proporcione en una propiedad alquilada o arrendada.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (c) Para un hogar grande que proporciona cuidado de niños, el número máximo de niños, incluyendo a los niños menores de 10 años que vivan en el hogar de la persona con licencia y a los niños menores de 10 años del proveedor ayudante, a los que se les podrá proporcionar cuidado, cuando haya un proveedor ayudante, será de:
  - (1) Doce niños, de los cuales no más de cuatro pueden ser bebés; o

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (2) La Sección 1597.465 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Un hogar grande que proporciona cuidado de niños puede proporcionar cuidado a más de doce niños y hasta un máximo de catorce niños si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- (A) Por lo menos dos de los niños tienen un mínimo de seis años de edad.
- (B) No se cuida a más de tres bebés en ningún momento en que se cuida a más de doce niños.
- (C) La persona con licencia informa a todos los padres de que el establecimiento está cuidando a dos niños adicionales de edad escolar y de que puede haber un máximo de trece o catorce niños en el hogar al mismo tiempo.
- (D) La persona con licencia obtiene consentimiento por escrito del dueño de la propiedad cuando el cuidado de niños se proporcione en una propiedad alquilada.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.78, 1597.44, 1597.465, y 1597.57, Código de Salud y Seguridad.

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**

- (a) La persona con licencia estará presente en el hogar y se asegurará de que los niños a los que se esté cuidando estén supervisados durante todo el tiempo. Cuando alguna circunstancia requiera que la persona con licencia esté ausente del hogar temporalmente, la persona con licencia hará arreglos para que un adulto suplente cuide y supervise a los niños durante su ausencia. Las ausencias temporales no excederán el 20 por ciento de las horas diarias durante las cuales el establecimiento esté proporcionando cuidado.
- (b) El hogar se mantendrá limpio y ordenado, con calefacción y ventilación para la seguridad y comodidad.
- (c) El hogar mantendrá servicio de teléfono.
- (d) El hogar proporcionará juguetes, equipo de juegos, y materiales seguros.

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (e) Cuando un niño muestre señales de enfermedad, se le separará de los otros niños y se determinará la clase de enfermedad que tiene. Si es una enfermedad contagiosa, se le separará de los otros niños hasta que se acabe la etapa infecciosa.
- (f) Si se trae comida del hogar del niño, se marcará el recipiente con el nombre del niño y se guardará apropiadamente o se mantendrá refrigerado.
- (g) El hogar estará libre de defectos o condiciones que pudieran poner en peligro a un niño. Las precauciones de seguridad incluirán, pero no se limitarán a lo siguiente:
  - (1) Las chimeneas y los calentadores abiertos (sin tapa) tendrán protección para impedir que los niños tengan acceso. El hogar tendrá un extinguidor de incendios y detector de humo que satisfagan las normas establecidas por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*).
  - (2) Los calentadores de gas se ventilarán apropiadamente y se instalarán permanentemente.
  - (3) Donde se cuide a niños menores de cinco años de edad, se obstruirá el acceso a las escaleras usando cercas o barricadas.
  - (4) El veneno, detergentes, productos para la limpieza, medicamentos, armas de fuego, y otros objetos que pudieran presentar un peligro si estuvieran fácilmente a la disposición de los niños, se guardarán donde los niños no tengan acceso.
    - (A) Se cerrarán con llave las áreas de almacenaje para veneno, armas de fuego, y otras armas peligrosas.
    - (B) En vez de almacenaje cerrado con llave para las armas de fuego, la persona con licencia puede usar seguros para el gatillo o quitar la aguja de percusión.
      - 1. Las agujas de percusión estarán almacenadas y guardadas bajo llave separadas de las armas de fuego.
    - (C) La munición estará almacenada y guardada bajo llave separadas de las armas de fuego.

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (5) Todas las personas con licencia se asegurarán de que, por medio de una cubierta o cerca, no haya acceso a albercas/piscinas (instaladas en la tierra o encima de la tierra), chapoteaderos permanentes, tinas grandes para hidromasaje conocidas en inglés como “spas” y “hot tubs”, estanques con peces, ni a otras extensiones de agua similares.
- (A) Las cercas serán de por lo menos cinco pies de altura y estarán construidas de tal manera que no oculten la alberca de la vista. La parte inferior y los lados de la cerca cumplirán con los requisitos de la División 1, Apéndice, Capítulo 4 del Código Uniforme de 1994 sobre la Construcción. Además de reunir todos los requisitos mencionados antes respecto a las cercas, las puertas se abrirán en la dirección opuesta a la alberca, se cerrarán automáticamente y tendrán una especie de cierre automático situado a no más de seis pulgadas de la parte superior de la puerta. Las cubiertas para las albercas serán lo suficientemente fuertes para soportar completamente el peso de un adulto y se colocarán encima de la alberca y se cerrarán con llave mientras no se esté usando la alberca.
1. Cualquier establecimiento que haya recibido su licencia antes del 1° de junio de 1995 y que tenga una cerca alrededor de la alberca estará exento de los requisitos relacionados al cercado especificados en la Sección 102417(g)(5)(A), hasta que tal cerca se reemplace o se altere estructuralmente. Si la persona con licencia reemplaza o altera la cerca, se requerirá que la cerca cumpla estos requisitos.
- (B) Cuando una alberca que está colocada encima de la tierra se use como una cerca o cuando la cerca se instale encima de la alberca, la alberca se deberá hacer inaccesible cuando no se esté usando quitando o haciendo la escalera inaccesible o construyendo una barricada para impedir el acceso a la plataforma. Si se usa una barricada, ésta cumplirá los requisitos de la Sección 102417(g)(5)(A).
- (6) Las áreas de juego al aire libre tendrán cerca o serán supervisadas por la persona con licencia o el proveedor de cuidado.
- (A) Las áreas de juego al aire libre no incluirán ninguna área que se haya hecho inaccesible por medio de un cercado, de acuerdo con la Sección 102417(g)(5).
- (B) En establecimientos donde existen o que están al lado de peligros naturales o artificiales tales como canales, barrancos, edificios condenados, arroyos, zanjas, lagos, costas marítimas, minas, líneas eléctricas, canteras, ríos, cañadas, pantanos, corrientes de agua, y áreas expuestas a inundaciones, el área de juego al aire libre será inaccesible a tales peligros.
1. En lugares donde una cerca o muro se usa para hacer inaccesible el área de juego al aire libre, se cumplirán los requisitos de la Sección 102417(5)(A).
- (7) Se mantendrá una tarjeta de información para casos de emergencia con respecto a cada niño, e incluirá el nombre completo del niño, número de teléfono y el lugar donde se puede localizar al padre/madre u otro adulto responsable, para poder comunicarse con él/ella en caso de emergencia, así como el nombre y el número de teléfono del médico del niño, y la autorización del padre/madre para que la persona con licencia o la persona registrada pueda dar su consentimiento para cuidado médico de emergencia.

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (8) Cada hogar que proporciona cuidado de niños deberá tener una lista actual de los niños, como se especifica en la Sección 1596.841 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (A) La Sección 1596.841 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Cada establecimiento de cuidado de niños mantendrá una lista actual de los niños a los que se cuida en el establecimiento. La lista incluirá el nombre, la dirección y el número de teléfono durante el día del padre/madre o tutor legal del niño, y el nombre y número de teléfono del médico del niño. Esta lista estará a la disposición de la oficina de licenciamiento cuando ésta la pida.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (9) Cada hogar que proporciona cuidado de niños deberá tener un plan de acción por escrito para casos de desastre, preparado en un formulario aprobado por el Departamento. Todos los niños, si su edad y capacidad lo permiten, y el proveedor, el ayudante del proveedor, y los otros miembros del hogar recibirán instrucciones en cuanto a sus deberes bajo el plan para casos de desastre. Cuando se matriculen nuevos niños, si su edad y capacidad lo permiten, se les informará inmediatamente de sus deberes, como se requiere en el plan.
- (A) Cada hogar que proporciona cuidado de niños deberá llevar a cabo ejercicios de preparación en caso de incendio y ejercicios de preparación en caso de desastre por lo menos una vez cada seis meses.
1. La persona con licencia documentará los ejercicios de preparación, incluyendo la fecha y la hora de cada uno. Esta documentación se mantendrá en el hogar que proporciona cuidado de niños.
- (10) No se permitirá tener andaderas para bebés en el hogar que proporciona cuidado de niños, en conformidad con las Secciones 1596.846(b) y (c) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

Las Secciones 1596.846(b) y (c) del Código de Salud y Seguridad estipulan que:

- (b) No se mantendrán ni usarán andaderas para bebés en ningún establecimiento que proporciona cuidado de niños.
- (c) Una “andadera para bebés” significa cualquier artículo descrito en el párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 1500.86 de la parte 1500 del Título 16 del Código Federal de Ordenamientos.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (h) Sólo se les permitirá a los conductores que tienen licencia para la clase de vehículo que se va a conducir que transporten a los niños que se están cuidando.
- (i) No se excederá el número de pasajeros establecido y recomendado por el fabricante con respecto al vehículo.
- (j) Se mantendrán en una condición de operación segura los vehículos motorizados que se usan para transportar a los niños a los que se están cuidando.
- (k) Todos los ocupantes del vehículo tienen que protegerse con un sistema de restricción apropiado.
  - (1) No se dejará a los niños en vehículos estacionados.
- (l) Cuando se esté transportando a bebés en un vehículo motorizado, la persona con licencia los protegerá en un asiento especial para llevar a niños en automóvil, que haya sido diseñado para bebés, el cual se colocará en el vehículo en conformidad con las instrucciones del fabricante.
- (m) La persona con licencia o la persona registrada mantendrá uno de los siguientes:
  - (1) Seguro de responsabilidad civil en vigor que cubra a clientes y visitantes por la cantidad de por lo menos cien mil dólares (\$100,000) por acontecimiento y trescientos mil dólares (\$300,000) como total anual, que cubra lesiones sufridas a causa del descuido de la persona con licencia o sus empleados.
  - (2) Una fianza por la cantidad total de trescientos mil dólares (\$300,000).
  - (3) Un expediente de declaraciones juradas firmadas por cada padre/madre que tenga un niño matriculado en el hogar. La declaración jurada afirmará que el padre/madre ha sido informado(a) de que el hogar que proporciona cuidado de niños no tiene seguro de responsabilidad civil ni fianza, según lo requieren las normas establecidas por el estado.
    - (A) Si el proveedor no es el dueño del establecimiento que se usa como hogar que proporciona cuidado de niños, la declaración jurada también afirmará que el padre/madre ha sido informado(a) de que es posible que el seguro de responsabilidad civil, si hay alguno, del dueño de la propiedad o de la asociación de dueños de casas, según sea apropiado, no proporcione cobertura para pérdidas en conexión con o que sean resultado de la operación del hogar que proporciona cuidado de niños, excepto cuando las pérdidas sean causadas por o sean resultado de un acto u omisión del dueño de la propiedad o de la asociación de dueños de casas, por las cuales el dueño o la asociación de otra manera sería responsable bajo la ley.
    - (B) Estas declaraciones juradas se harán en un formulario que el Departamento proporciona y se revisarán en cada inspección de licenciamiento.
    - (C) Para los propósitos de las Secciones 102417(m) y (n), “asociación de dueños de casas” es una asociación de una urbanización de interés común, de la manera en que se define en la Sección 1351 del Código Civil.

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (n) Un hogar que proporciona cuidado de niños que mantiene seguro de responsabilidad civil o fianza, de acuerdo con la Sección 102417(m)(1) ó (2), y que proporciona cuidado en un establecimiento alquilado o arrendado, o usa un establecimiento que comparte espacio común gobernado por una asociación de dueños de casas, nombrará en la póliza del seguro de responsabilidad civil o en la fianza al dueño de la propiedad o a la asociación de dueños de casas, lo que sea apropiado, como parte adicional asegurada, si se cumplen todas las siguientes condiciones:
  - (1) El dueño de la propiedad o el consejo de administración de la asociación de dueños de casas, presenta una petición por escrito para que se le agregue como parte adicional asegurada.
  - (2) La adición del dueño de la propiedad o de la asociación de dueños de casas no resulta en la cancelación ni en que no se pueda renovar la póliza de seguro ni de la fianza que tiene el hogar que proporciona cuidado de niños.
  - (3) El dueño de la propiedad o la asociación de dueños de casa paga cualquier prima adicional establecida para esta cobertura.
- (o) La persona con licencia mantendrá en el hogar que proporciona cuidado de niños las pruebas del control sobre la propiedad para que el Departamento las revise.
  - (1) Si la persona con licencia es dueña o está comprando la casa, la prueba es la copia de la escritura de la propiedad, la declaración de impuestos sobre la propiedad, o un cupón de pago de la compañía hipotecaria o del banco.
  - (2) Si la persona con licencia está alquilando o arrendando la propiedad, la prueba es una copia del contrato de alquiler o arrendamiento.
- (p) Una persona con licencia que esté alquilando o arrendando una propiedad, y que quiera incrementar el cupo del hogar que proporciona cuidado de niños, como se especifica en la Sección 102416.5(b)(3) o en la Sección 102416.5(c)(1), deberá obtener permiso por escrito del dueño de la propiedad para incrementar el cupo del hogar a ocho o catorce niños.
  - (1) Se deberá adjuntar la copia original del formulario de consentimiento completado y firmado a la licencia del hogar que proporciona cuidado de niños y mantenerla en los expedientes en el hogar.
- (q) Se conservará en el expediente del empleado una copia, firmada y con fecha, del formulario LIC 9052 (4/88), notificación de derechos de los empleados.

**102417 OPERACION DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (r) Cuando se reciba notificación del Departamento para que se excluya a una persona del hogar, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871(c)(2) del Código de Salud y Seguridad, o para excluir a un persona del hogar, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, la persona con licencia:
- (1) Inmediatamente excluirá a la persona y evitará que la persona regrese al hogar o tenga contacto con los niños bajo cuidado.
  - (2) Proporcionará una copia del “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)” (LIC 995B, Rev. 3/01) a uno de los padres o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado, antes de que pase un día de haber recibido la notificación y el suplemento del Departamento.
    - (A) Cuando se reciba la notificación del Departamento que la persona puede regresar al hogar, proporcione una copia del “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)” (LIC 995C, Rev. 3/01) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado, antes de que pase un día de haber recibido la notificación y el suplemento del Departamento.
  - (3) Obtenga el comprobante firmado y fechado por el padre/madre o el representante autorizado en el cual se comprueba que él o ella recibió una copia del suplemente mencionado en la Sección 102417(r)(2).
  - (4) Mantenga copias del comprobante firmado y fechado como se requiere en la Sección 102417(r)(3) en el expediente de cada uno de los niños. Las copias estarán a la disposición si el Departamento lo solicita.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.78, 1596.81(b), 1596.841, 1596.846(b) y (c), 1596.880, 1596.881, 1596.882, 1597.30, 1597.44, 1597.45, 1597.46, 1597.465, 1597.531 y 1597.54(b)(2), Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes de su admisión a un hogar que proporciona cuidado de niños, los niños tendrán que estar vacunados contra ciertas enfermedades, como lo requiere el Título 17 del Código de Ordenamientos de California comenzando con la Sección 6000.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (b) Las Secciones 6000 y 6015 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California estipulan lo siguiente en la parte pertinente:

“Admisión” significa la primera vez que un alumno entra en el hogar que proporciona cuidado de niños. “Admisión” también significa que un alumno vuelve a entrar después de haber cancelado la matriculación anterior.

“Alumno” significa una persona menor de 18 años de edad admitida o que quiere ser admitida a cualquier hogar que proporciona cuidado de niños.

- (c) La Sección 6020 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, como se resume aquí, requiere que los niños reciban las vacunas de la siguiente manera:

EDAD AL MATRICULARSE	VACUNAS (INYECCIONES) NECESARIAS
2 - 3 meses	1 de cada una contra el polio, DTP, Hib, y Hep B
4 - 5 meses	2 de cada una contra el polio, DTP, Hib, y Hep B
6 - 14 meses	3 contra DTP 2 de cada una contra el polio, Hib, y Hep B
15 - 17 meses	3 de cada una contra el polio y DTP 2 contra Hep B 1 contra MMR; debe de darse en o después del primer cumpleaños. Por lo menos se tiene que dar 1 contra Hib en o después del primer cumpleaños (sin importar las dosis que se hayan dado antes del primer cumpleaños)
18 meses - 5 años	3 de cada una contra el polio y Hep B 4 contra DPT 1 contra MMR; debe de darse en o después del primer cumpleaños. Por lo menos se tiene que dar 1 contra Hib en o después del primer cumpleaños (sin importar las dosis que se hayan dado antes del primer cumpleaños)

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINUA**

- DTP: Vacuna combinada contra la difteria, tétano y tos ferina. Es posible que el expediente muestre DTP, DT o DTaP.
- Hib: Vacuna contra la haemophilus influenzae tipo B; no se requiere para niños mayores de 4 años y medio.
- MMR: Vacuna combinada contra el sarampión, paperas y rubéola.
- Hep B: Hepatitis B.

- (d) La Sección 6035(a) del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, tal como se resume aquí, dice que:

Usted puede admitir a un niño que no tenga la documentación de haber recibido todas las vacunas que la Sección 6020 requiere, y que no tenga una exención médica permanente ni una exención por creencias personales en relación a las vacunas, en conformidad con la Sección 6051, si:

El niño no ha recibido todas las vacunas requeridas para su edad pero ha empezado a recibir dosis de todas las vacunas requeridas de la siguiente manera:

**CUANDO SE TIENEN QUE DAR LAS SIGUIENTES VACUNAS**

Polio # 2	2 meses después de la primera dosis
Polio #3	2-12 meses después de la segunda dosis
DTP #2 y #3	2 meses después de la dosis previa
Hib #2	2 meses después de la primera dosis
DTP #4	6-12 meses después de la dosis previa
Hep B #2	1-2 meses después de la primera dosis
Hep B #3	Menor de 18 meses de edad: 2-12 meses después de la segunda dosis De 18 meses y mayores: 2-6 meses después de la segunda dosis.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (e) Se le permitirá a la persona con licencia que haga a un niño exento de este requisito si se cumple uno de los siguientes requisitos y se mantiene la documentación en el expediente del niño:
- (1) Un médico proporciona una declaración por escrito afirmando que no se debe vacunar al niño y especifica por cuánto tiempo se espera que esta exención se necesite.

- (2) Los padres o los tutores legales firman y ponen la fecha en el reverso del “*California School Immunization Record*” (expediente de vacunas de las escuelas de California – PM 286 [6/95]), que también se usa para los hogares que proporcionan cuidado de niños, bajo “*Personal Beliefs Affidavit*” (declaración jurada de creencias personales).
- (f) No se admitirá a un hogar que proporciona cuidado de niños a un niño que no cumpla ninguno de los requisitos de las Secciones 102418(c), (d) o (e), tal como lo requiere la Sección 6035(b) del Título 17 del Código de Ordenamientos de California.
- (g) La persona con licencia documentará las vacunas de cada niño como lo requiere la Sección 6070 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, y mantendrá dicha documentación mientras que el niño esté matriculado.
- (1) Este requisito incluye el actualizar el PM 286 (6/95) de cada niño cuando al niño le toque recibir las vacunas requeridas, después de que se matricule en el hogar que proporciona cuidado de niños.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (h) La Sección 6070 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, especifica en la parte pertinente que:
- (1) El hogar que proporciona cuidado de niños anotará las vacunas de cada pupilo en el “*California School Immunization Record*” (PM 286 [6/95]).
- (i) La Sección 6075 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California especifica, en la parte pertinente, que la persona con licencia de cada hogar que proporciona cuidado de niños le dé anualmente un reporte al Departamento de Servicios de la Salud de la siguiente manera:
- (1) El hogar que proporciona cuidado de niños presentará un reporte, en los departamentos estatales y locales de servicios de la salud, sobre la situación relacionada a las vacunas de los nuevos niños que lleguen al hogar. Este reporte se presentará anualmente o cuando se necesite para determinar la situación relacionada a las vacunas, como durante una epidemia o una posible epidemia. El formulario que se debe usar para este reporte es:
- (A) Hogares que proporcionan cuidado de niños: “*ANNUAL FAMILY DAY CARE HOME IMMUNIZATION SURVEY*” (encuesta anual sobre las vacunas de los niños en los hogares que proporcionan cuidado de niños–DHS 8529 [1/96]).

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

- (j) No se le requerirá a la persona con licencia que documente las vacunas de los niños que también estén matriculados en una escuela primaria pública o privada.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.81, 1596.813, 1597.05, 1597.541 y 120325-120380, Código de Salud y Seguridad; Secciones 6000-6075, Código de Ordenamientos de California, Título 17.

- (a) La persona con licencia informará a los padres o representantes autorizados de los niños a los que se están cuidando acerca de sus derechos los cuales incluyen, pero no se limitan a los siguientes:
- (1) A entrar e inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.857 del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) A presentar una queja en la oficina local de licenciamiento en contra de la persona con licencia de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.853 del Código de Salud y Seguridad.
  - (3) A revisar el expediente público del hogar que proporciona cuidado de niños que se mantiene en la oficina local de licenciamiento de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.859 del Código de Salud y Seguridad.
  - (4) A revisar en el hogar que proporciona cuidado de niños los reportes de las visitas de licenciamiento y las quejas con fundamento en contra de la persona con licencia que se han hecho en los últimos tres años de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.859 del Código de Salud y Seguridad.
  - (5) A quejarse con la oficina local de licenciamiento e inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños sin ninguna discriminación ni represalias de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.857 del Código de Salud y Seguridad.
  - (6) A solicitar por escrito que no se permita que un padre/madre visite al niño o se lo lleve del hogar que proporciona cuidado de niños, siempre y cuando el padre/madre con la custodia presente una copia certificada de una orden de la corte de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.857 del Código de Salud y Seguridad.
  - (7) A recibir de la persona con licencia, el nombre, dirección y número de teléfono de la oficina local de licenciamiento de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.874.
  - (8) A ser informado por la persona con licencia, después de haberlo solicitado, acerca del nombre y tipo de asociación que el hogar que proporciona cuidado de niños tiene con un adulto que ha recibido una exención de sus antecedentes penales, y el nombre de dicha persona también se puede obtener poniéndose en contacto con la oficina local de licenciamiento.
- (b) Durante todo el tiempo que se proporciona cuidado de niños, la persona con licencia colocará en un lugar visible, en una área del hogar que proporciona cuidado de niños con acceso al público, el cartel (*poster*) PUB 394 (8/02), "Hogar que proporciona cuidado de niños - Notificación sobre los derechos de los padres".
- (c) La persona con licencia proporcionará al padre/madre o representante autorizado el formulario LIC 995E (8/02), "Proceso para la revisión de los antecedentes de los proveedores de cuidado".

- (d) Cuando se acepte a un niño para su cuidado, y para todos los niños bajo cuidado a partir del 7 de agosto de 2002, la persona con licencia le proporcionará al padre/madre o al representante autorizado del niño una copia del formulario LIC 995A (8/02), "Notificación sobre los derechos de los padres en relación a los hogares que proporcionan cuidado de niños", y el formulario LIC 995E, "Proceso para la revisión de los antecedentes de los proveedores de cuidado".
- (1) La persona con licencia le pedirá al padre/madre o representante autorizado del niño que firme y ponga la fecha en la parte de abajo del formulario LIC 995A (8/02), "Notificación sobre los derechos de los padres en relación a los hogares que proporcionan cuidado de niños", en el cual se indica que el padre/madre o representante autorizado ha recibido y leído el formulario LIC 995A. La parte de abajo de este formulario se tiene que mantener en el expediente del niño como prueba de que el padre/madre o representante autorizado ha sido notificado acerca de sus derechos y ha recibido una copia del formulario LIC 995 E, "Proceso para la revisión de los antecedentes de los proveedores de cuidado".
- (2) Cuando un padre/madre o representante autorizado hace una petición de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102419(a)(8), la persona con licencia tomará nota de esto, pondrá la fecha y sus iniciales en la petición en el expediente del niño. La persona con licencia le pedirá al padre/madre o representante autorizado que también ponga sus iniciales en lo anotado para documentar la petición.
- (3) Reservado
- (A) Al encontrar que no se ha cumplido con el plan de corrección de una violación de las Secciones 102419(a)(8), (b), (c), (d), (d)(1), o (d)(2), el Departamento impondrá una sanción civil por la cantidad de cincuenta dólares (\$50) por día hasta que se corrija la deficiencia.
- (B) Sin importar si la persona con licencia cumple con el plan inicial de corrección en el tiempo permitido, si la persona con licencia posteriormente viola cualquier provisión de las Secciones 102419(a)(8), (b), (c), (d), (d)(1), o (d)(2) antes de que pasen 12 meses a partir de la citación inicial, el Departamento impondrá una sanción civil por la cantidad de \$150 más una sanción de \$50 por día hasta que se corrija la deficiencia.
- (C) Sin importar si la persona con licencia cumple con la corrección de la deficiencia en la Sección 102419(b)(3)(B), si la persona con licencia posteriormente viola cualquier provisión de las Secciones 102419(a)(8), (b), (c), (d), (d)(1), o (d)(2) antes de que pasen 12 meses a partir de la citación y la sanción de la Sección 102419(b)(3)(B), el Departamento impondrá una sanción civil por la cantidad de \$150 más una sanción de \$150 por día hasta que se corrija la deficiencia.
- (e) Al presentar identificación, el padre/madre o representante autorizado responsable de un niño al que se está cuidando tiene derecho a entrar en el hogar que proporciona cuidado de niños e inspeccionarlo sin aviso previo, durante las horas normales de operación del hogar que proporciona cuidado de niños.
- (1) Al inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños, el padre/madre o los representantes autorizados respetarán la rutina y actividades programadas de los niños.

- (f) Ningún hogar que proporcione cuidado de niños discriminará ni tomará represalias en contra de ningún niño ni de ningún padre/madre o representante autorizado del niño debido a que hayan ejercido su derecho a inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños o hayan presentado una queja con el Departamento en contra de un hogar que proporciona cuidado de niños.
- (1) Si la persona con licencia le niega a un padre/madre o representante autorizado el derecho a entrar al hogar que proporciona cuidado de niños e inspeccionarlo, o toma represalias en contra de un niño o el padre/madre o representante autorizado de un niño, el Departamento emitirá una citación de advertencia a la persona con licencia.
  - (2) Por cualquier violación posterior de este derecho, el Departamento tomará la acción apropiada, incluyendo pero no limitándose a revocar la licencia y a imponerle al hogar que proporciona cuidado de niños una sanción civil de cincuenta dólares (\$50) por violación.
  - (3) La persona que está presente y encargada del hogar que proporciona cuidado de niños determinará si negarles o no el acceso a las siguientes personas:
    - (A) Un adulto cuya conducta presenta un peligro para los niños presentes en el hogar; y
    - (B) Un padre/madre sujeto a la orden de una corte en la que se le niega tener contacto con el niño, si así lo pide el padre/madre o representante autorizado responsable del niño.
- (g) Si el padre/madre o representante autorizado del niño se niega a firmar el formulario LIC 995A (8/02), "Notificación sobre los derechos de los padres en relación a los hogares que proporcionan cuidado de niños", se mantendrá en el expediente del niño una anotación al respecto con fecha que contenga el nombre y número de teléfono del padre/madre o representante autorizado.
- (h) La persona con licencia proporcionará una copia del "Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)" (LIC 995B, Rev. 3/01) que el Departamento envió y que está en vigor, al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños cuando el padre/madre o representante autorizado hace los arreglos para servicios de cuidado de niños o el primer día que el niño recibe el cuidado, lo que suceda primero.
- (1) Cuando se reciba la notificación del Departamento que la persona excluida puede regresar al establecimiento, la persona con licencia proporcionará una copia del "Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)" (LIC 995C, Rev. 3/01) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños bajo cuidado, antes de que pase un día de haber recibido la notificación y el suplemento del Departamento.
- (i) La persona con licencia obtendrá el comprobante firmado y fechado por el padre/madre o el representante autorizado en el cual se indica que él o ella recibió una copia del suplemento como está estipulado en la Sección 102419(h) y (h)(1).
- (j) La persona con licencia mantendrá copias del comprobante firmado y fechado como se requiere en la Sección 102419(i) en el expediente de cada uno de los niños. Las copias estarán a la disposición si el Departamento lo solicita.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.853, 1596.857, 1596.859, 1596.872, 1596.874, 1597.07, 1597.30, y 1597.56, Código de Salud y Seguridad.

**102421 EXPEDIENTE DEL NIÑO****102421**

- (a) La persona con licencia mantendrá en el expediente de cada niño el formulario de notificación, firmado y con la fecha, que se requiere en la Sección 102419(d).
  - (1) La persona con licencia mantendrá el formulario de notificación, firmado y con la fecha, por lo menos durante tres años después de que se deje de brindar servicios al niño.
- (b) La persona con licencia mantendrá en el expediente de cada niño, una copia de la tarjeta de información para casos de emergencia que se requiere en la Sección 102417(g)(7).
- (c) En cualquier caso en el que una persona con licencia entregue un menor que está bajo su cuidado a un oficial encargado del orden público, de acuerdo con la Sección 305 del Código de Bienestar Público e Instituciones, la persona con licencia le proporcionará al oficial la dirección y número de teléfono del padre/madre o representante autorizado del menor, para que este oficial pueda hacer la notificación que requiere la Sección 308 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.857, 1596.872, 1596.876 y 1597.30, Código de Salud y Seguridad.

**102423 DERECHOS PERSONALES****102423**

- (a) Cada niño que esté recibiendo servicios de un hogar que proporciona cuidado de niños tendrá ciertos derechos que la persona con licencia no suprimirá ni limitará, sin importar el consentimiento ni autorización del representante autorizado del niño. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a los siguientes:
  - (1) A ser tratado con dignidad en sus relaciones personales con el personal y otras personas.
  - (2) A recibir alojamiento, mobiliario, y equipo seguros, saludables, y cómodos.
  - (3) A que la persona con licencia informe a los padres o tutores legales sobre las estipulaciones de la ley en cuanto a quejas y los procedimientos para registrarlas confidencialmente, incluyendo pero no limitándose a la dirección y número de teléfono de la sección de quejas de la oficina de licenciamiento.
  - (4) A no ser sometido a castigo físico ni poco común, a dolor, humillación, intimidación, coacción, amenazas, abuso mental; a no ser puesto en ridículo; y a no ser sometido a otras acciones a manera de castigo, incluyendo pero no limitándose a: obstruir funciones como el comer, dormir, o usar el baño; o el no dar refugio, ropa, medicamentos o instrumentos que ayuden al funcionamiento físico.
- (b) La persona con licencia les dará a los representantes autorizados de los niños que están recibiendo cuidado un folleto con información sobre educación y orientación para los consumidores. El Departamento proporcionará dichos folletos y los distribuirá a las personas con licencia.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b) y 1597.30, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Se prohíbe fumar en todas las áreas de un establecimiento que proporciona cuidado de niños, como se especifica en la Sección 1596.795(a).

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUI**

- (1) La Sección 1596.795(a) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Se prohíbe fumar tabaco en una residencia privada certificada como hogar que proporciona cuidado de niños, durante las horas de operación como hogar que proporciona cuidado de niños y en las áreas del hogar donde los niños están presentes. Nada de esta Sección le prohíbe a una ciudad o condado que promulgue y que haga cumplir un ordenamiento relacionado al no fumar en los hogares que proporcionan cuidado de niños si el ordenamiento es más estricto que esta Sección.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUI**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1596.795(a), Código de Salud y Seguridad.

**Artículo 7. AMBIENTE FISICO (Reservado)**